

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 30 DE ENERO DE DOS MIL DOS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

No.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCION. PÁGINAS
	ORDINARIA TRES DE 2002	
I.- 10/2000	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados Integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de la reforma al artículo 334, fracción III del Código Penal y adición del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contenidas en el decreto publicado el 24 de agosto de 2000 en la Gaceta Oficial de la mencionada entidad.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GÁRCIA VILLEGAS)</p>	<p>CONTINUACIÓN DEL DEBATE DE LA SESIÓN DEL MARTES 29 DE ENERO DE 2002.</p> <p style="text-align: center;">PAG. 1 A 75</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL MIÉRCOLES
TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

**CONTINUAMOS CON EL TEMA QUE QUEDÓ PENDIENTE EL DÍA DE
AYER, SOBRE LA DISCUSIÓN ACERCA DEL ARTÍCULO 131 BIS DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

A discusión esta parte del proyecto.

Señora Ministra Ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor
Presidente.

La segunda parte del proyecto de resolución que ha sido puesto a la consideración de los señores Ministros en relación a la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa y por lo que hace al estudio del artículo 131 bis en el que se analiza la facultad del Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo provocado con motivo de una violación, como ha dado cuenta el señor Secretario, propone declarar inconstitucional el precepto por los motivos que a continuación expreso:

El artículo 131 bis de que se trata establece: “El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas la interrupción del embarazo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I del Código Penal, cuando concurren los siguientes requisitos: Primero.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida; Segundo.- Que la víctima declare la existencia del embarazo; Tercero.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud; Cuarto.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y, Quinto.- Que exista solicitud de la mujer embarazada...”, sigue diciendo el artículo: “Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción. En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, formal y responsable; esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata, y no deberá tener como objetivo inducir o retrasar la decisión de la mujer. De igual manera en el período posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.

En principio, debe señalarse con toda precisión que el análisis de este precepto en modo alguno lleva a revisar la constitucionalidad de la fracción I del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal que regula la no punibilidad del delito de aborto cuando se comete como resultado de una violación, sino que, como es el caso, nuestro análisis versó sobre los aspectos procesales contenidos en el artículo 131 bis antes transcrito, es decir, esencialmente sobre la facultad del Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo provocado con motivo de una violación y el procedimiento a seguir para ello.

Hecha esa precisión, no debe perderse de vista que en este caso se analiza la situación de la víctima de un delito, es decir, de la mujer violada. Violar la intimidad de una persona es uno de los más detestables crímenes que nuestro sistema penal sanciona; la violación humilla a la mujer llevándola al extremo de ser considerada objeto, arrancándole de tajo con la más denigrante, repugnante y execrable violencia su libertad y su condición de ser humano, en otras palabras, su dignidad, se le ha ultrajado, por eso la gran mayoría de las legislaciones consideran no sancionable el aborto en el caso de violación; ello no significa – como se propone en el proyecto y en ese sentido he decidido emitir mi voto - que la atribución dada al Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo en el caso de violación sea constitucional.

Desde nuestro punto de vista, es inconstitucional esencialmente porque excede el ámbito de competencia que nuestra Constitución le otorga a dicho representante social.

El artículo 21 de nuestra Constitución Federal delimita claramente la competencia del Ministerio Público a la labor persecutora e investigadora de los delitos y establece las facultades del Ministerio Público, por lo que,

al facultar el precepto impugnado a dicho representante social para autorizar la interrupción del embarazo cuando sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial no consentida, resulta en nuestra opinión contrario a lo dispuesto en la norma fundamental.

Ese fue el espíritu que animó a los integrantes del Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete, en la creación de la figura del Ministerio Público, contar con una institución que se encargará de la persecución de los delitos.

No son óbice para estimar lo anterior las garantías que a favor de la víctima prevé el artículo 20 apartado b) de la Constitución Federal, ya que este apartado consagra las garantías que en todo proceso penal deberá tener la víctima o el ofendido y no establece las facultades con las que cuenta el Ministerio Público.

En efecto, de la garantía de atención médica de urgencia a que se refiere la fracción III del apartado b) del artículo 20 constitucional, de ningún modo puede derivarse la facultad para que el Ministerio Público autorice la interrupción de un embarazo, es decir, no puede ni debe considerarse dicha autorización para interrumpir el embarazo como una atención médica de urgencia, pues el embarazo producto de la violación o de la inseminación artificial no consentida, no es una enfermedad o lesión que haya sufrido la víctima u ofendida y que requiera con urgencia la asistencia médica, sino una consecuencia material de ilícitos que requiere ciertamente la atención de un médico; tampoco puede afirmarse que la medida que pudiera tomar el Ministerio Público en este caso, se encuentra autorizada por la fracción IV del apartado b) del artículo 20 constitucional, al hacer referencia al derecho de la víctima para solicitar la reparación del daño sufrido, pues de este dispositivo se advierte inequívocamente que la

reparación del daño únicamente puede ser decretada por un órgano jurisdiccional; asimismo, dicha autorización otorgada por el Ministerio Público, tampoco puede tener como fundamento lo establecido en la fracción VI del apartado b) del artículo 20 constitucional, relativo al derecho de las víctimas para solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio porque éstas son de carácter provisional, y su finalidad consiste en salvaguardar los intereses de las personas afectadas por el ilícito, mientras que la interrupción del embarazo debe considerarse con una medida de carácter definitiva.

Por tanto si constitucionalmente corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos según quedó asentado, y conforme al artículo 17 de la norma fundamental a los Tribunales la impartición de justicia es indiscutible que la facultad a que se alude en el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para autorizar la interrupción de un embarazo, cuando éste sea resultado de alguna de las hipótesis previstas en el mismo, y se cumplan las condiciones ahí establecidas, no puede ni debe considerarse como una facultad atribuible al Ministerio Público, al ser evidente que dicha autorización presupone la existencia de los ilícitos de violación e inseminación artificial no consentida invadiendo con ello en nuestra opinión la esfera de competencia del Poder Judicial.

En adición, debe señalarse que el precepto en análisis adolece de deficiencias técnicas, esto es nada más cuestión relativa a la estricta legalidad pero que me gustaría precisar en esta exposición, estas deficiencias técnicas en nuestra opinión, es necesario subsanar, entre otras lo referente al término de 24 hrs. con que cuenta el Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo que sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida puesto que se

señalan 24 hrs., pero no se aclara a partir de qué momento deben ser contadas de igual manera, resulta confuso el precepto impugnado en la parte que señala que deben existir elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de una violación o de una inseminación artificial no consentida.

Ello es así porque la palabra suponer es una expresión poco clara que no otorgue certeza sobre si realmente el embarazo es consecuencia o no de un ilícito pues únicamente se pide al Ministerio Público una suposición de que ello sea así.

Todas estas deficiencias son todavía –en nuestra opinión--, son deficientes, son tareas pendientes del legislador los Congresos Locales quienes tienen a cargo las facultades para legislar en la materia deben encargarse de fijar una postura sobre el tema e iniciar una discusión serena y consolidada fundada en elementos reales.

En conclusión señores Ministros ustedes saben, que construir la decisión sobre el tema fue arduo que fue un verdadero reto, que la argumentación fluyó pero que ha llegado el momento de emitir el voto en esta parte, no hay una manera única de hablar sobre el aborto, y cualquier pregunta que sobre el tema se formule no alcanza una respuesta, pero necesitamos entender esa ambivalencia y sobre todo abrir los caminos del diálogo sobre un tema que resulta eminentemente de política legislativa, el Tribunal Pleno sólo resuelve conforme a sus facultades constitucionales.

Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

Leí con mucha atención –como lo hicimos todos--, la propuesta del proyecto de la señora Ministra en este tema, la constitucionalidad del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el día de ayer, en mi intervención, hacía yo el comentario de que desde mi punto de vista, tanto la disposición que analizamos ayer, como ésta, la que iniciamos el día de hoy, no puede hacerse el análisis en forma aislada y mucho menos fuera de un contexto, en este caso la disposición concreta, me voy a permitir nuevamente leerla, dice: “No podemos perder de vista que es una norma de un ordenamiento procesal, adjetivo, dice; “artículo 131 Bis: “el Ministerio Público autorizará en un término de 24 hrs., la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I del Código Penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

Primero.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida. **Segunda.-** Que la víctima declare la existencia del embarazo.

Tercera.- que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud.

Cuarta.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y ...

Quinta.- Que exista solicitud de la mujer embarazada, continúa diciendo el precepto, las Instituciones de Salud Pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada practicar el examen que compruebe la existencia de embarazo así como su interrupción, en todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias, efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes para que la mujer

embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable, esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo inducir o retrasar la decisión de la mujer; de igual manera en el período posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes, este es el texto íntegro de la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona y que en el proyecto que nos presenta la señora Ministra se determina, se propone su calificación como inconstitucional. En qué contexto, desde mi punto de vista tiene que ubicarse esta disposición, desde luego, el propio precepto determina la vinculación con lo previsto, dice en el artículo 334, fracción I, se trata de una excusa absolutoria también como el día de ayer analizamos pero encuentra otros fundamentos, que tiene otros motivos y se establece en el Código Penal la disposición sustantiva en el sentido de que no se aplicará sanción cuando el aborto que se cause, el embarazo sea resultado de una violación, aquí emerge parte del contexto donde que se tiene que analizar también la norma, la norma procesal no puede analizarse en cuanto a su constitucionalidad separando de esas dos figuras jurídicas, por un lado la figura de la excusa absolutoria en cuanto al delito de aborto y, por otra la del delito de violación; en este sentido y para efectos de determinar un entorno para la aplicación de este artículo 131 Bis y, concretamente en cuanto al análisis que tenemos que hacer respecto de su constitucionalidad, tenemos que ubicarnos, en el campo de los delitos en general, del delito de violación y de aborto en lo particular, sabemos que todos los delitos producen consecuencias jurídicas y a veces materiales, jurídicas siempre, materiales a veces, estas consecuencias que se producen por la comisión de los delitos son de mayor intensidad o de menor según del delito de que se trate, en el caso por ejemplo de algún delito patrimonial, concretamente en el delito de robo, la comisión del delito deja una secuela jurídica y material, en el caso del delito de aborto,

también se dejan consecuencias pero nosotros no podemos nada más advertir las consecuencias desde el punto de vista jurídico en tanto que las consecuencias son generadores de consecuencia jurídica en tanto presentan consecuencias humanas, yo me atrevo a decir que a ningún sujeto, a ninguna persona que hubiere sido como hemos sido muchos víctimas del delito de robo, por ejemplo, no haya dejado en nosotros consecuencias, además de las jurídicas, materiales y personales, se deja siempre, la comisión del delito deja en la víctima sensaciones de índole diversa, dije el robo, se producen sensaciones de inseguridad, situaciones de consecuencia material y anímica respecto de las cuales el derecho no debe, es mas, de hecho no permanece impasible, no permanece ajeno, a esas consecuencias de índole material y personal que dejan los delitos, esto, si se quiere, y porque estoy en el tema del delito de robo y porque es también un delito de una gran simplicidad ejecutiva y también de una gran frecuencia comisiva que produce esa sensación, esas sensaciones las advertimos donde colonialmente decimos, el tamaño de la barda, es el tamaño de la angustia, y nosotros advertimos donde, en un robo a casa habitación, esa casa ha sido violentada en tanto que, en cuanto ha sido violentada en función de la angustia producida, se levantan las bardas, se ponen las alambradas, y del tamaño de las alambradas es el tamaño de la angustia, eso es en el caso de un delito patrimonial, donde alguien toma lo que no es suyo y lesiona el patrimonio de otra persona, de qué se trata el delito de violación, de una descripción muy simple, pero muy dramática, tanto en su ejecución como en sus consecuencias, imposición de la cópula, por medio de la violencia, ya física, ya moral; imposición de la cópula, ayuntamiento carnal impuesto, ultraje no solamente a la integridad física sino a la dignidad humana en un acto de brutal ferocidad en tanto que el mismo acometimiento físico implica una resistencia instintiva que se ve vencida, y por tanto en una consecuencia dramática, y no estoy exagerando, si bien es brutal la ejecución, también es la secuela de

grandes proporciones en los daños anímicos en la consecuencia social, en la consecuencia personal, tan es así, que en esta figura, en este delito de violación han existido agrupaciones de ayuda a las víctimas del delito de violación, agrupaciones privadas, inclusive, ya la participación pública en atención a las víctimas del delito de violación, en tanto que la secuela, la consecuencia de ese brutal ataque a la libertad sexual, a la posibilidad de determinarse libremente en lo sexual, es violentada, es ultrajada, y deja secuelas, deja consecuencias, a veces de muy tardía recuperación para la víctima, a veces nunca llega la recuperación, si bien, esas secuelas naturales de la violencia ejercida y de la imposición de la cópula son de tal magnitud, imaginemos por la conducta a realizar y realizada en la consecuencia de un embarazo, en la presencia de un embarazo como resultado de una violación tiene una mayor intensidad, desde luego, ese atentado contra la libertad sexual, en tanto que ya se está atentando contra otro derecho fundamental de la mujer, que es el de la maternidad consciente, todos estos, desde mi punto de vista, protegidos constitucionalmente, este es el entorno en el campo del delito de la violación, y en el campo del delito de aborto, el reconocimiento por parte del legislador de esta circunstancia brutal del acometimiento físico en contra de la mujer imponiéndole esta cópula y teniendo como resultado un embarazo, determinando la no punición, en el caso de la ejecución de cualquier maniobra abortiva que tenga como consecuencia la muerte del producto de la concepción, violación y aborto, excusa absolutoria en presencia del aborto, son dos ingredientes fundamentales para ubicar en el contexto a esta norma procesal y de ahí derivar sus asideros constitucionales.

Este es el contexto, la propuesta del proyecto es la inconstitucionalidad, en tanto que se determina que el Ministerio Público únicamente tiene la atribución constitucional para la investigación y persecución de los delitos.

Y de esta suerte, en el proyecto se determina y se concluye que si constitucionalmente corresponde al Ministerio Público únicamente la investigación y persecución de los delitos y conforme al artículo 17 de la norma fundamental a los Tribunales, la impartición de justicia, es indiscutible que la facultad a que se alude en el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para autorizar la interrupción de un embarazo cuando este sea resultado de alguna de las hipótesis previstas en el mismo y se cumplan las condiciones ahí establecidas, no puede ni debe considerarse como una facultad atribuible al Ministerio Público, al ser evidente que dicha autorización presupone la existencia de los ilícitos de violación e inseminación artificial no consentida, invadiendo con ello la esfera de competencia del Poder Judicial.

En el proyecto se afirma que la intención del constituyente de 1917, fue la de deslindar la función jurisdiccional de la función acusatoria o persecutoria, lo cual es cierto. Lo que se corrobora de la simple lectura de los artículos 17 y 21 de la Ley Fundamental; por ello, la medida consistente en la interrupción del embarazo sin que exista una resolución judicial que haya declarado la existencia del delito, invade, claramente dice el proyecto, la función jurisdiccional, pues la misma prejuzga sobre su existencia.

Con todo respeto, no estamos de acuerdo con esta conclusión ni con la propuesta del proyecto.

Como sabemos, el precepto cuestionado establece la facultad del Ministerio Público para autorizar la interrupción de un embarazo cuando éste sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre que exista denuncia al respecto, la víctima declare la

existencia del embarazo, éste se compruebe por cualquier institución del sistema público o privado de salud, existan elementos que permitan a dicho representante social, suponer que el embarazo es producto de la violación y medie la solicitud de la mujer embarazada.

Contrariando la propuesta del proyecto, afirmamos que, aun cuando es cierto que el texto del artículo 21 constitucional establece literalmente que el Ministerio Público tiene como facultades la investigación y la persecución de los delitos, ello no significa que esas sean las únicas facultades con las que cuenta, ya que el texto constitucional las señala en forma enunciativa y no limitativa, pues la Constitución Federal, únicamente establece las bases fundamentales de la institución del Ministerio Público y la regulación específica sobre su organización, funcionamiento y facultades corresponde a los ordenamientos secundarios.

El Constituyente, no limitó la función del Ministerio Público a la investigación y persecución de los delitos, por el contrario, incluso en el propio texto constitucional, se le atribuyen otras funciones.

Esto es cierto, el Ministerio Público desempeña en Materia Civil, ordinarias funciones de tanta importancia, como las que tiene en Materia Penal. Es en la materia donde tal vez con mayor simplicidad se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público llena. La intervención del Ministerio Público en él, no se reduce en sólo a representar y defender el interés público, dentro ese juicio de carácter privado, sino también velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse, demostrando que el interés general se establece también en esos casos, que persiguen el interés privado. No siempre interviene el Ministerio Público en juicios civiles con el mismo carácter, a veces es demandado, a veces es denunciante público, a veces

es personero autorizado para formular pedimentos, o bien, a veces, un verdadero opinante social. Igualmente la intervención del Ministerio Público en los procedimientos administrativos que si es no conocida, no menos importante. De esta suerte, significando las atribuciones que constitucional y legalmente tiene el Ministerio Público, pensamos que sostener el criterio de que todo lo no incluido en el artículo 21 constitucional es inconstitucional o invade esferas de otros poderes, implicaría que todas esas facultades ministeriales, no contempladas en el artículo 21, o algún otro de la Constitución, serían inconstitucionales, lo cual desde nuestro punto de vista no es correcto. Podemos afirmar que la propuesta del proyecto se manifiesta con los promoventes de la acción de inconstitucionalidad, por precisamente la determinación de su inconstitucionalidad, como norma procedimental; sin embargo, en el desarrollo del proyecto, implícitamente se reconoce la constitucionalidad de la norma sustantiva regulada en la fracción I) del artículo 334 del Código Penal, esto es en una apreciación discutible, si se quiere. Desde nuestro punto de vista, el precepto reclamado, reconoce una realidad social y un problema de salud pública del México actual; pero fundamentalmente en el tema constitucional, respeta tres garantías individuales esenciales: el derecho a una maternidad libre y consciente, el derecho a la salud y los derechos de la víctima del delito. En efecto, el segundo párrafo del artículo 4º constitucional, otorga el derecho a una paternidad o a una maternidad libre, dicho artículo no contiene solamente un derecho a la planificación familiar, sino que reconoce y garantiza el derecho a decidir libre y conscientemente sobre la paternidad o la maternidad; el derecho a la libre decisión sobre la maternidad, es brutalmente ultrajado en el caso de que ésta sea impuesta, bien a través de la violación, o bien a través de la inseminación artificial no consentida. Y esta situación subyace en la finalidad de la norma sustantiva penal, que considera no punible el aborto practicado en esas circunstancias. Por otra

parte, la norma de procedimiento impugnada, observa el derecho a la protección de la salud, consagrado en el párrafo tercero del artículo 4° constitucional, puesto que reconoce y trata de remediar la situación en la que a menudo se encontraban las mujeres violadas, en las que se les garantizaba que su conducta no sería penada; sin embargo, se les obligaba a poner en riesgo su vida al obligarles a practicar abortos clandestinos, pues en la norma no existía un procedimiento para hacer efectiva tal situación. La norma cuestionada, también encuentra sustento constitucional preponderante, en la fracción VI) apartado B) del artículo 20 constitucional que tutela los derechos de la víctima. El apartado B) del artículo 20 constitucional, consagra las garantías que en todo el proceso penal deberá tener la víctima o el ofendido y en su fracción III) establece que la víctima tiene derecho a que se le preste atención médica profesional cuando así lo requiera, siendo el encargado de tomar las medidas necesarias para que se cumpla esta disposición, precisamente el Ministerio Público, ya que es él, el representante social, encargado de la protección de la sociedad y por ello, puede tomar las medidas necesarias, en relación con las consecuencias de la comisión de ciertos delitos, protegiendo así a las víctimas de los mismos y logrando hacer cesar, lo más pronto posible, las consecuencias del delito y, en el caso del embarazo no querido es, o puede ser, la consecuencia de un acto brutal como es la violación, donde la mujer es víctima del delito.

Por ello, la comprobación de los supuestos de hecho de violación a que se refiere el precepto procesal cuestionado, para que el Ministerio Público autorice la interrupción del embarazo, debe ser oportuna y, por ende, no se requiere de la declaratoria judicial formal de la existencia del delito y responsable, sino de la comprobación del supuesto de hecho, mediante elementos que hagan suponerlo, que realice, precisamente, el Ministerio Público sin invadir la competencia de nadie y en atención a que tiene la

obligación de hacer cesar la consecuencia del delito ¿de cuál delito?, de la violación.

La disposición analizada, al otorgar facultad al Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo - proceso biológico que avanza día con día -, sobre todo cuando ésta sea producto de la violación, jurídicamente desarrolla la actividad a la cual está obligado constitucionalmente por el artículo 20, apartado B, de la indicada norma fundamental, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 bis, del Código Procesal para el Distrito Federal que dispone: “Desde el inicio de la averiguación, el Ministerio Público tendrá la obligación de hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito”.

Si bien la hipótesis que la Ley Penal Sustantiva establece para no punir la práctica de ciertos abortos, no obstante su antijuricidad, en principio confirman la posición del Derecho Mexicano frente al delito de aborto, de no aceptarlo como una práctica lícita y deseable, pero también reconocen problemas sociales reales, donde el Derecho no puede ser inflexible ante el doble drama de la violación y el embarazo no deseado, originado por la comisión de ese delito.

Señores Ministros, si bien el Estado no puede autorizar a una mujer a abortar, pues ello conculcaría el derecho a la vida del producto de la concepción, tampoco puede obligar a la mujer a tener un hijo cuando se encuentra embarazada por causas ajenas a su voluntad, porque la cópula les fue brutalmente impuesta.

El Derecho no puede exigir un comportamiento heroico, no puede obligar a la mujer violada que, evidentemente, no eligió quedar embarazada, a poner en riesgo su propia vida, puesto que el procedimiento de gestación

conlleva ese riesgo, es una decisión que, desde luego, queda en manos de la mujer, que excede a las facultades del Estado; sin embargo, ese comportamiento, si se realiza, se considera impune y debe existir un procedimiento que lo haga lícitamente efectivo.

¿Qué le queda entonces al Estado?. Primero: Comprender la decisión de la mujer y la circunstancia en la que se toma y lo hace regulando la excusa absolutoria, la atención a la víctima y el procedimiento adjetivo, desde luego, el Estado debe propiciar que no se abuse de esta cuestión, fijando reglas objetivas y oportunas, como desde nuestro punto de vista lo cumple con este artículo 131 bis, para salvaguardar los derechos, tanto a la vida como a la salud de la mujer, pero sobre todo, salvaguardar sus derechos como víctima del delito de violación.

Una cosa me queda clara señores Ministros, la decisión que en última instancia tomemos al respecto, no va a fomentar, me queda muy claro, que existan más abortos, ni tampoco los va a disuadir, sí puede evitar en cambio, que muchas mujeres que de todos modos estarían impunes si practican el aborto mueran o queden dañadas con motivo de la práctica de un aborto clandestino; creo que esa es la decisión, por ello y por las razones estrictamente jurídicas respecto de las cuales entiendo tienen fundamento constitucional, yo me pronuncio en contra de la propuesta, respetuosamente, que nos hace la señora Ministra en relación con este tema.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Continúa la discusión del asunto. Señor Ministro, tiene usted la palabra Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. En la interesante discusión y votación parcial que se hizo el día de ayer, quedó perfectamente definido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nuestra Constitución Federal es proteccionista de la vida humana y que esta protección llega también al ser humano en formación, al gestado que no ha nacido todavía; no se cubrió un punto muy interesante del debate, porque en la demanda de acción de inconstitucionalidad, se sostiene que la interrupción del embarazo viola en perjuicio del nacidurus su garantía de derecho a la vida. Y en la contestación de la demanda que presentó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dice que no puede haber tal violación de garantías, porque el ser humano en formación, el gestado y no nacido, ni es persona, ni es individuo; para sostener esta argumentación de que el nacidurus no es persona se acude a disposiciones de la ley secundaria conforme a las cuales el requisito fundamental para adquirir personalidad es el nacimiento y se nos transcriben las disposiciones civiles que definen a la persona humana como todo ser humano nacido vivo obviado; por lo tanto, mientras un ser humano no haya nacido no es persona, se dice también que las garantías individuales protegen a los individuos y por lo tanto, esta protección no llega a quien no ha adquirido individualidad propia sino que, depende de la vida y existencia de otro ser que lo lleva en sus entrañas de su madre; este punto se discutió en las sesiones previas y no fue preciso ni necesario hacer un pronunciamiento específico, sin embargo, para el tema que hoy se discute yo lo estimo de especial relevancia y trascendencia, quiero sostener que la persona humana, perdón, el ser humano en gestación tiene garantías individuales incipientes y tiene también una titularidad, es titular de derechos de manera incipiente, estas garantías son las que ya dejó claramente establecidas la Suprema Corte, tiene derecho a la vida porque la Constitución protege a la vida humana y teniendo derecho a la vida, tiene también derecho al nacimiento.

En cuanto a una titularidad incipiente de derechos, me permito leer de las fojas ciento cuatro y ciento cinco del proyecto que aprobó la mayoría el día de ayer, la referencia que se hace a la Convención sobre los Derechos del Niño. Aquí se dice, en lo ya votado y aprobado por esta Honorable Suprema Corte, que en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, aparece publicada la Convención sobre los Derechos del Niño, especificándose en la parte inicial del decreto promulgatorio, que la citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del mismo año. Esta Convención, en sus artículos 1º y 6º, señala: “Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Acoto que esta disposición, al hacer referencia a todo ser humano, no distingue que sea nacido o no nacido.

En el artículo 6º, apartado I, dice: “Los Estados partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.- 2) Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

Ahora bien, en el preámbulo de la Convención se señala en una de sus partes: “Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento.” Y concluye el proyecto votado y aprobado el día de ayer: “La relación entre el texto de la Convención y su preámbulo deriva de la aplicación de la Convención de

Viena sobre el Derecho de los Tratados de la que México fue Estado parte, ya que en su artículo 31 en el punto segundo indica que "...para los efectos de la interpretación de un Tratado, el preámbulo del mismo debe ser considerado como parte de su texto".

El ser gestado, pues, es persona humana, considerado como niño hasta antes de cumplir los dieciocho años en los términos de este Tratado.

Ayer el señor Ministro Don Juventino Castro decía que la mejor protección y garantía de vida de un ser en gestación es la madre. Y yo estoy de acuerdo con él; extraño que no se haya mencionado jamás al padre como alguien con la vocación de defender, también, el derecho a la vida de sus hijos, no obstante que en el artículo 4º de nuestra Constitución se establece el concepto "los padres", y no solamente "la madre".

Al exponerse ayer el distinto caso del aborto eugenésico, quedó muy claro también: Primero.- Que el legislador ordinario en el Distrito Federal ha dispensado una protección genérica para la vida de los seres humanos en gestación a través del establecimiento de un delito, que es el de aborto. Cuando la ley sanciona con pena pecuniaria y de prisión la interrupción del embarazo, está protegiendo la vida del ser en gestación.

Se dijo también que este derecho a la vida del ser humano en gestación debe ceder en ciertas circunstancias cuando existe un conflicto de intereses con la madre y que en casos muy especiales debe ceder el derecho a la vida que tiene el ser en gestación sobre los intereses de la madre y esto es lo que explica y justifica la existencia de excusas absolutorias, como la que ayer se analizó, como la que ahora no se va a analizar, que es la que corresponde al aborto realizado con motivo de un embarazo derivado de una violación. No está a discusión la constitucionalidad de esta otra excusa absoluta, de ahí mi extrañeza en la participación del señor Ministro Silva Meza al poner tanto énfasis en su

exposición, que la sentí, mas bien dirigida, a justificar la excusa absolutoria que libera de pena a una madre que incurre en aborto cuando la gestación deriva de una violación, no, eso está fuera de discusión. Lo que en este momento se discute es si resulta constitucional que el Ministerio Público autorice; es decir, legitime mediante una resolución expresa la práctica de un aborto cuando se den las condiciones y requisitos que establece el artículo 131 Bis, que ahora estudiamos. Estas condiciones son: que la víctima de la violación denuncie el delito de violación o inseminación artificial no consentido; que la víctima declare la existencia del embarazo; que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público privado de salud; 4.- que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer, ojo, suponer que el embarazo es producto de la violación y que exista solicitud de la mujer embarazada. Jamás aparece, dentro de estos requisitos, que esté comprobado el cuerpo del delito de violación, jamás aparece la necesidad de una prueba directa entre la existencia del embarazo y el hecho de que el producto sea precisamente derivado del delito de violación, sería muy difícil aceptarlo como requisito para tomar una determinación en veinticuatro horas; pero, efectivamente, hay actualmente pruebas y posibilidades para determinar con autenticidad la paternidad en estos casos.

Toda mi argumentación anterior sobre los derechos incipientes del no nacido y la incipiente titularidad sobre estos derechos que le asiste, viene ahora a cuento porque quién representa los derechos del ser en gestación, que tiene, repito, derecho a la vida y derecho a nacer; si efectivamente su gestación obedece a un acto de violación, en esta hipótesis la ley despenaliza a la madre que decide abortar; pero, ayer quedó muy claro también que las excusas absolutorias no le quitan ilicitud al acto del aborto, se dijo que en todas las hipótesis de excusas

absolutorias, el aborto practicado voluntariamente por la madre, así sea asistido, continúa teniendo el carácter de delito y que solamente por razones de otra naturaleza el Estado decide no establecer ninguna pena en el caso concreto.

No hay, no es conveniente, para este caso que los intereses del ser en gestación queden bajo la representación legal de la madre con quien está en conflicto de intereses, todos nosotros sabemos, que cuando existe conflicto de intereses entre padres e hijos tiene que acudir a la figura de un tutor o inclusive es el Ministerio Público quien representa los derechos de los hijos cuando pueden entrar en contradicción con el interés de los padres, pareciera que aquí la ley, deja al Ministerio Público el cuidado de estos derechos del infante, pero solamente lo obliga a suponer que el embarazo es producto de una violación y nada más, y además lo erige en Juez y en parte, porque él es el que supone no tiene prueba, supone que el embarazo es producto de la violación denunciada y él con esta suposición decide y autoriza que se practique el aborto.

Para mí, los vicios de inconstitucionalidad del precepto, son precisamente los que señala el proyecto de la señora Ministra y esta determinación de autorizar un aborto debe tener como respaldo la certeza de que el ser en gestación, fue concebido precisamente con motivo de la violación, que el embarazo no basta una suposición de que el embarazo es producto de la violación, tiene que estar probado el hecho de la violación, y tiene que estar probado que el embarazo es producto de esa violación, de otra manera se están afectando sin mínima posibilidad de defensa ni de audiencia los incipientes derechos de una persona humana no nacida.

Esto parece ser una postura demasiado radical, pero lo cierto es que la realidad nos supera, creo que nadie ignoramos el caso tan de actualidad, de una violación en el norte de la República, ayer oí la noticia de que el

violador fue sentenciado a 30 años de prisión, sí hubo violación, pero también quedó plenamente demostrado en ese proceso que el niño nacido, no es hijo de este violador, ahora se argumenta que hubo dos violaciones, es probable, eso no lo discuto, pero bajo el amparo de una suposición, estamos en el trance de que puede haber una privación de la vida cuando el producto no es gestado con motivo de la violación, no es pues, facultad del Ministerio Público, representar los intereses de ambas partes, tanto de la madre que es víctima de una violación como del producto de la concepción que tiene sus propios intereses contrarios a la madre, y a la vez, resolver en un fatal término de veinticuatro horas, y no abundo en otros tópicos de inconstitucionalidad del precepto que no fueron motivo expreso de impugnación, porque para mí con los argumentos del proyecto me basta para fincar y fundar mi voto de inconstitucionalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa la discusión del proyecto.

Don Vicente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Yo desde luego, estoy conforme con la resolución que propone el proyecto, y centrando los argumentos en el tema riguroso de la inconstitucionalidad, se le atribuye al proyecto, cuando autoriza al Ministerio Público a ordenar la interrupción del aborto, independientemente de todas las consideraciones sociales y de bondad, etc., que no están a discusión, sino las facultades constitucionales del Ministerio Público, para privar de la vida a un ser humano en gestación, me resulta muy claro, nada más el texto constitucional, primero del 14 que dispone que nadie puede ser privado de la vida y el producto de la gestación tiene vida, lo reconoce el mismo Código Penal, cuando en su artículo 329, dice que aborto es la muerte del producto de la concepción, si es muerte, está reconociendo un ser con

vida; de otra manera no hablaría de muerte y la muerte no se puede suprimir, no se puede eliminar, sino a través de un proceso ante un organismo judicial, como lo dispone el 14, que es, y la privación de la vida es una pena, lo establece muy claramente el último párrafo del 21 constitucional cuando dice queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, etc., ---la pena de muerte--- y de acuerdo con el 21, la imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, no del Ministerio Público, no puede ordenar la interrupción del aborto, porque entraña la muerte de ese ser humano en gestación y por estos sencillos argumentos que a mí me parecen ---a mi opinión--- muy transparentes, estoy a favor del proyecto para que se decrete la invalidez del 131 Bis, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa la discusión. Don Juventino.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Yo quisiera ser muy riguroso también en mi intervención.

Estamos examinando un problema de constitucionalidad, fundamental y esencialmente y estamos examinando una disposición de carácter procesal, a los dos me quiero referir.

El problema constitucional se quiere resolver sobre la base de decir, el Ministerio Público tiene señaladas sus facultades en la Constitución y se hacen arrancar del 21, hay que olvidar que se puede arrancar del 21, del 102, que es el Ministerio Público Federal y por supuesto del 107, fracción XV, que dice que puede intervenir en el juicio de amparo y no hay que olvidar las intervenciones del 105, expresamente en acciones de inconstitucional y controversias constitucionales.

Pero, se centran el 21 y la argumentación es, ahí están las facultades del Ministerio Público, no puede tener otras que no sean esas, 21 constitucional, veamos el 21 constitucional y el razonamiento que se hace, dice en su segunda frase el 21: “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, este verbo es “Incumbencia” es fundamental, es incumbencia, es oficio del Ministerio Público investigar y perseguir”, pero no se puede concluir que eso sea lo único que pueda hacer el Ministerio Público es investigar y perseguir delitos, ya el señor Ministro Silva Meza ha expuesto ampliamente cuales otras muchas funciones tiene; y, a mí sí me preocupa, ya que llegamos a la conclusión de que como las facultades civiles y administrativas no están dentro del 21, porque no investiga ni persigue delitos, pues puede decirse en otros juicios de amparo distintos, en los juicios de amparo posibles, que no tienen facultades.

Si interpretáramos así, tendríamos que ver también el primer párrafo y llegaríamos al absurdo, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial “ergo” lo razonaríamos: “la autoridad judicial, por disposición del artículo 21, constitucional, lo único que puede hacer es imponer penas” en primer lugar, no podría la autoridad judicial ver asuntos civiles, mercantiles o de cualquier otro tipo, nada más podrían ser las que impusieron penas. Y también si hiciéramos esa interpretación, diríamos: “pero le fijan la posibilidad de imponer penas, no de absolverlas”.

Lo que quiero decir, este razonamiento de tipo gramatical, no puede ser fundamento para llegar a una conclusión de tipo constitucional.

Veamos la disposición en sí; es una disposición de Derecho Procesal, está haciendo referencia a algo –que evidentemente no habíamos visto ayer ¿no?- Ayer vimos una excusa absolutoria distinta, la nueva fracción III,

ésta se basa en la disposición de la fracción I, del propio artículo, que es el embarazo seguido... la violación de la cual se sigue un embarazo; y se da una excusa absolutoria para la madre; ¿qué es lo que había pasado?.

Veamos la historia de esta disposición, ¿qué es lo que había ocurrido hasta este momento?, algo muy sencillo: una mujer era violada, y al poco tiempo descubre que está embarazada; y se le explica cuando pregunta: ¡NO, SI TE PROCESAN, TIENES EXCUSA ABSOLUTORIA, TE VAN A ABSOLVER! ¡AH! –dice ella- ¡PUES MUY BIEN, PUES YO QUIERO INMEDIATAMENTE ABORTAR! Va con un médico; el médico dice: ¡NO, DE NINGUNA MANERA, TÚ TIENES LA EXCUSA ABSOLUTORIA Y YO NO; Y TÚ ESTARÁS EN EL PROCESO QUE TE VAYAN A HACER, YO NO; POR LO TANTO, NO TE PUEDO ATENDER!. Y si va a todos los médicos profesionales, NO LA ATENDERÁN; por lo cual tiene que buscar al **ABORTO CLANDESTINO**, al que se refería el Ministro Silva Meza, y ¡claro!, este aborto clandestino, sabemos que provoca miles y miles de muertes.

Pero la actitud era muy limpia: Bueno ¿qué quieres?, el Derecho Sustantivo te dice que tú no vas a ser condenada; pero a ver cómo le haces para hacer un aborto que realmente reuniera los requisitos de higiene y de salud correspondientes.

Esta es la razón por la cual, después de tantos años, después de tantas experiencias, se dice: ¿por qué no se crea un “artículo bis”; o sea, un artículo que no está encajado en el sistema procesal; de tal manera que permita al Ministerio Público que -y esta es una cosa muy importante- autorizar la muerte, ¡no!; ¡AUTORIZAR LA MUERTE, NO!, autorizar la intervención de una decisión de la madre, y la madre está amparada por el

Derecho Sustantivo y por lo tanto, lo único que precisa esto, es una disposición de tipo procesal.

No se han planteado aquí –ni podían plantearse, yo estoy de acuerdo- no podían plantearse las inconstitucionalidades de las fracciones I, II y III, porque la Asamblea Legislativa, no podía interponer la acción más que sobre la reforma que se acababa de hacer; por lo tanto, se queda una discordinación en el sentido de que los mismos argumentos que pudieran estarse dando y que hemos dado aquí, se referían a las fracciones I y II, la I, precisamente el aborto por razones de violación, pero esto no fue tocado, el sustantivo no fue tocado, el procesal únicamente está diciendo cómo es posible que el derecho, yo sí diría derecho, si se tiene una excusa absolutoria, me da el derecho de que me absuelvan en un proceso posible, que aquel derecho que están en el sustantivo, pues tenga forma de llevarse a cabo en el adjetivo.

Lo único que está haciendo la disposición es si tú ocurres al Ministerio Público esto ocurrirá; los que hemos pasado por la Procuraduría del Distrito Federal sabemos, continuamente iban las madres, quiero un permiso, así decían, quiero un permiso para abortar, ¡no!, decían, no hay disposición; eso es lo que pasó en Baja California, esta pobre niña que fue violada, me prometí a mí mismo no dar adjetivos, la niña violada, dijo: ¡me han violado!, está demostrado, ¡quiero abortar!, le dijeron no hay disposición, sobre qué base y mientras discutían llegó un momento en que ya no se puede abortar. Tema este muy importante, el aborto no se puede llevar más que unas cuantas semanas después de la concepción, después es un problema grave de salud que ya no se puede intentar esto; por lo tanto, el problema que se le planteaba para hacer la disposición adjetiva procesal es la rapidez, normalmente, normalmente, olvidémonos que si hay procedimientos científicos modernos, normalmente al mes, a

los veintiocho días si se quiere para ser preciso, sabe una mujer de un problema quizá de embarazo, ese tiempo no puede atenderse, se le acorta el tiempo, ya nada más le queda uno mucho más corto para poder en un momento dado pedir qué, que no se le castigue a ella, ¡no!, eso lo tiene en la disposición sustantiva, que le permitan a médicos que realmente son profesionistas que la atiendan, por ello, el problema se tuvo que resolver sobre Ministerio Público que es el que podría hacerlo y le dicen en veinticuatro horas, veinticuatro horas, llamaría la atención porque en algunas intervenciones que han habido, parece ser que el Ministerio Público pudiera no suponer, sino comprobar es aquella vieja discusión por qué ese proceso sobre la base, cuando se demuestra la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, porque si la Constitución dijera la plena responsabilidad, lo sentenciaría, al llegar al Juez, el Juez sentencia para demostrar el cuerpo de delito y la plena responsabilidad.

El proceso es, aquí está un delito y claro que está sujeto a prueba, pero aquí si tiene que haber pruebas muy claras, aquí hay un delito y alguien es probablemente responsable y es procesado y puede ser absuelto, inclusive, las veinticuatro horas para el Ministerio Público, tiene que decir si aquí está el acta en que hubo la violación, si aquí está la certificación de que estoy embarazada y que estoy esperando, él debe suponer, cómo lo supone pues por fechas, por lo que le están poniendo objetivamente; decíamos en las discusiones que teníamos en lo privado, yo sería partidario de que fuera un Juez, de acuerdo, yo no sé por qué, tan inmoral puede ser un Juez como un Ministerio Público o tan correcto y tan medido uno como el otro, pero en fin, por nuestro sistema, yo prefiero un Juez, pero un Juez si llevaría no veinticuatro horas, se llevaría tanto tiempo que le pasaría a lo de la niña de Baja California, pues que cuando, oye, pensándolo bien ya no estás en el tiempo del aborto; por lo tanto, estas explicaciones son las que conforman una disposición de tipo procesal, porque la no punibilidad por un aborto como consecuencia de una

violación, está en el derecho sustantivo y no lo estamos discutiendo, está firme, cosa curiosa, es la excusa absolutoria que existe en todos y cada uno de los Códigos Penales de México, entonces las demás excusas absolutorias unos más otros menos, y solo hay alguna que inclusive llega hasta por razones de tipo económico, no se ha tocado, no sé si se tocará. Yo sí quisiera que viéramos esto, porque nos estamos abstrayendo y estamos regresando un poco a las discusiones de ayer que ya quedaron y es, e insisto, una excusa absolutoria, nueva fracción III, que no tiene nada que ver con la I, con la cual está relacionado.

Por ello, yo coincido con el Ministro Silva Meza, con mucha pena, con mucho respeto, no coincido con la proposición del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Como primero en tiempo, primero en Derecho, Don Sergio Salvador y luego tú.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Agradezco al señor Presidente, cumplir con máximas jurídicas, añejas y respetables y quiero ante todo prometerles a los señores Ministros, que tengo cuando menos, igual capacidad de indignación que el Ministro Silva Meza y que el señor Ministro Castro y Castro, con las aviesas consecuencias de la acción típica, delictiva, del delito de violación y sus consecuencias; sin embargo, no quiero, en este momento, no me parece ni apropiado, ni justo, poner hipérbole a toda esa justa indignación y capacidad de revelarme contra esta figura delictiva, pienso que debo intervenir con la mente fría, y tomando en cuenta, ante todo, principios jurídicos. Qué nos propone el proyecto de la señora Ministra, que interpretemos que existe una disociación entre la norma sustantiva fracción I, del artículo 334, del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 131 bis, de la Ley Instrumental, de la Ley Adjetiva, qué nos dice el señor Ministro Silva Meza,

no hay una disociación, hay una asociación, caray sostener esto, a mí me parece muy complicado, desde el punto de vista del ejercicio de la razón, por lo siguiente: la excusa absolutoria, nos decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, la definimos ayer, como el Derecho del Estado, significado en una norma para no aplicar la pena, ante la sí comisión de un delito, mala paráfrasis seguramente. Muy bien, el artículo 334, fracción I, qué nos dice. “Cuando se suceda del aborto provocado por el delito de violación o de inseminación artificial no consentida, no se aplicará pena ante ese delito sí cometido”. Hay pues una excusa absolutoria, una excusa absolutoria ya sucedida, esto ya pasó para los fines de la ley, se cometió pues un delito de aborto, qué nos dice la supuesta norma adjetiva, nos dice todo lo contrario, fíjense ustedes que estamos ante el raro fenómeno de que la ley instrumental, la ley que sirve para particular la vigencia de la norma sustantiva no sirve para eso, nos dice algo totalmente diferente, nos dice: antes de que suceda el aborto, ¡qué pasó!, ya no nos está particularizando la norma sustantiva y por esto yo estoy de acuerdo con la tesis de la disociación que nos propone la señora Ministra, cuando antes de que suceda el delito de aborto, la autoridad podrá autorizarlo, valga la redundancia o el pleonasma. El Ministerio Público podrá autorizarlo y a este respecto, nos decía el señor Ministro Silva Meza, no, no existiendo el derecho a la vida, desde luego que el estado no puede autorizar un aborto, una suspensión de embarazo, porque esto sería un delito, sería un contrasentido que la autoridad esté autorizando la comisión de delitos, no nos engañemos, la norma que estamos hoy analizando. el artículo 131 bis, lo que hace es hacer que la autoridad autorice el aborto ¿y qué paso con el derecho a la vida? del nacidurus en donde ayer congeniábamos cuando menos con el voto de diez que existían, bien gracias, nos olvidamos de él, no, esto no es posible, nos decía el señor Ministro Silva Meza, es que existe un derecho a la maternidad libre en la Constitución, yo digo que esto es falso, yo digo que el derecho que existe es para que toda persona

hombres y mujeres decidan libremente el número y espaciamiento de sus hijos, pero esto no le dá una anchura y dimensión de libre maternidad en el sentido en que lo apuntaba el señor Ministro Silva Meza, cuantas veces sucede el caso de que en un matrimonio bien avenido no se procure tener hijos y sin embargo la esposa resulta embarazada, tendrá por razón de la Constitución un derecho a la maternidad libre que le permita suspender su embarazo, no, no, esto no es así, existe un derecho a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, no dejo de ver que hay una violencia a la libertad de disposición sexual mediante el delito de violación, esto es así, pero tampoco coincido con la tesis de que los auxilios médicos deban de ser el remedio para esta situación, entendámonos la Constitución se refiere a las lesiones, enfermedades, que surjan por razón de delito, el estado de gravidez o de preñez no es una enfermedad, es un estado fisiológico sí, pero no es un estado patológico y la Constitución se refiere a lo patológico; qué es lo que pasa entonces con el derecho a la salud, hay derecho a dos saludes porque se trata de dos vidas, nos decía el señor Ministro Castro y Castro, la norma instrumental, la norma adjetiva particulariza la norma sustantiva, yo no lo veo así, nos decía el señor Ministro Castro y Castro, el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no autoriza la muerte, bueno pues si ayer votó porque había vida y además lo aplaudió, la suspensión del embarazo ¿qué es? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Humberto Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias señor Presidente, procuraré no ser repetitivo y lo digo expresamente por la circunstancia particular de que las argumentaciones expresadas por el señor Ministro Silva Meza y el señor Ministro Castro y Castro, han venido eliminando algunos de los temas o puntos que podría haber expresado, que bueno

que fue así, porque la vehemencia del señor Ministro Silva Meza, la profundidad de los conceptos del señor Ministro Castro y Castro, seguramente han hecho más clara la exposición, no obstante lo cual, si quiero manifestar algunos puntos sobre el particular, el proyecto esencialmente en mi concepto se funda en dos puntos, por una parte en que la facultad del Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo no está comprendida en el 21, perdonen el ejemplo extremo, pero también yo diría tampoco está comprendida en el artículo 49, ni en el artículo 80, ni en el artículo 100, ni en el artículo 27, ni en el artículo 123, no, no está comprendida ahí esa facultad, pero la Constitución no puede ser tan casuística como para el efecto de prever absolutamente todas las hipótesis que puedan presentarse, de serlo así, no requeriríamos de una Ley Orgánica, no requeriríamos de Códigos Penales, de Códigos Civiles, de Códigos de Procedimientos, todo tendría que estar en la Constitución, debemos entender lo que dice la Constitución en su aspecto, en otros aspectos, también en otros artículos, también se afirma en el proyecto que no puede entenderse que esta facultad del Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo sea en función de la atención médica que deba darse conforme al artículo 20.

En el proyecto cuando se habla de la función persecutoria, investigatoria del Ministerio Público, señalada en el artículo 21 constitucional, se hace referencia a lo que dijo el Constituyente del 17 y efectivamente, podríamos pensar y recordar lo que dijo, entre otras cosas decía en la exposición de motivos: “Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin

duda alguna desnaturalizan las funciones de la judicatura, más adelante, dice la exposición de motivos: “La misma organización de del Ministerio Público a la vez que dictará este sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo, la persecución de los delitos, la busca de los elementos de comisión, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes; es cierto, la Constitución del 17 se preocupó por separar la función persecutoria de la función de administrar justicia, por quitar, por suprimir de las facultades del juez la facultad de perseguir los delitos, de investigar; eso es muy cierto, y se le quedó únicamente la facultad de investigar y perseguir los delitos al Ministerio Público en términos del artículo 21; pero si viéramos el artículo 21 exactamente en sus términos como está y no pensáramos más allá de lo que dicen sus palabras, “investigar y perseguir”, estaríamos realmente falseando la función auténtica del Ministerio Público; el Ministerio Público no precisamente debe de investigar única y exclusivamente los delitos, debe investigar los hechos denunciados que puedan ser configurativos de un delito; el perseguir única y exclusivamente los delitos del Ministerio Público, tendría que previamente determinarse, éste es un delito, lo voy a investigar, lo voy a perseguir y esto no es así, el Ministerio Público tiene la obligación de investigar lo que es la verdad histórica; si con motivo de la investigación de la verdad histórica el Ministerio Público llega a la convicción de que no se cometió un delito, archivará la averiguación previa, ahora, que si llega a la convicción de que se cometió un delito, entonces determinará en la consignación y la persecución de los delincuentes, pero si decimos no, el Ministerio Público únicamente puede investigar y perseguir delitos, bueno ¿y los hechos denunciados que puedan configurar un delito?, ¡ah!, ésos no,

porque éstos todavía no se ha dicho que sean delitos, ésta es un interpretación demasiado estricta en cuanto al artículo 21; pero además de ello, pues si bien es cierto que en el proyecto se hace mención fugazmente a una fracción del artículo 21, el artículo 20, no se hace la mención que en mi concepto, hubiese sido conveniente, brevemente me referiré a eso:

El artículo 20 constitucional también tiene su origen en 1917 evidentemente y su epígrafe decía lo siguiente: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías, y señala muchas garantías, el derecho a la libertad provisional, el derecho no declarar en su contra, a que se le tome su declaración preparatoria en 48 horas, y una serie de garantías que tendrá el acusado, lo cual es congruente con el epígrafe que señala, todas las fracciones del artículo 20 de 1917, son congruentes con su epígrafe, son garantías del acusado. Este artículo fue reformado en 1948, y en 1948 el epígrafe seguía diciendo lo mismo: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías. Y enuncia las garantías que fueron objeto de reforma, pero también exclusivamente referidas al acusado. En 1985, vuelve a reformarse el artículo 20 constitucional, y su epígrafe sigue diciendo lo mismo, garantías del acusado y se reforman algunas fracciones para el efecto de darle garantías al acusado. En 1993, se reforma nuevamente la Constitución y el artículo 20 en particular, y entonces se dice, con una variante pero en esencia la misma idea: En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías. Ahora ya se está hablando no del orden criminal sino del proceso de orden penal, y no se habla de acusados sino se habla de inculpado. O sea, va de señalar única y exclusivamente las garantías del procesado, del inculpado o del acusado como fue denominado en diversos momentos. Sin embargo, qué acontece en esta reforma de 1993, en esta reforma de 1993, se adicionan unos párrafos

que dicen lo siguiente: En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún derecho, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y las demás que señalen las leyes. ¿Qué se ha dicho respecto de este párrafo que se agregó en 1993 al artículo 20 constitucional? Es bueno, es positivo desde luego, pero cuál es la crítica fundamental que puede hacerse en este párrafo, que está totalmente mal ubicado, ¿Por qué? Porque si el epígrafe nos está diciendo cuáles son las garantías del inculpado, en qué momento pasamos a hablar de las garantías de la víctima del ofendido, sin embargo, quedan aceptadas, puesto que son definitivamente muy positivas. Se reforma en 1996 nuevamente el artículo, y por fin en el año 2000, nuevamente se reforma el artículo 20, y ahora en su epígrafe dice lo siguiente: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías, apartado a)”. Y enuncia todas las fracciones, en una serie de fracciones, enuncia cuáles son las garantías del inculpado. Y después en el apartado b) señala las garantías de la víctima o de la ofendida, y esencialmente señala la de recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Pero también señala otras: Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público, dice el artículo 20 en las garantías del inculpado o del ofendido considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá fundar y motivar su negativa, recibir la atención médica –ya lo mencionábamos -, que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a

solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

Muchas de estas reformas, de estas fracciones que se señalan como garantías de la víctima o del ofendido, en realidad algunas estaban previstas ya en los códigos procesales. Pero ahora se establecen como garantías del ofendido en forma particular, lo cual en otro aspecto resulta congruente con lo que acontece en las exposiciones de motivos y dictámenes de alguna de estas reformas; dice por ejemplo la exposición de motivos de la reforma de artículo 20 de la última.

Los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal que originalmente se referían sólo a los inculpados se han ampliado progresivamente a la víctima u ofendido del delito tanto en el texto Constitucional Federal como por la Legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad de los efectos del delito sobre la víctima, dice el dictamen emitido en la Cámara de Diputados: “La víctima u ofendido tiene derecho a que se le repare el daño, se le preste atención médica profesional, cuando así lo requiera, dicha atención médica no sólo deberá ser la de urgencia, como lo señala la disposición en vigor sino que se propone que la misma sea ampliada a toda la atención médica que se requiera, incluido el tratamiento psicológico.

La víctima de un delito dice el dictamen de la Cámara de Senadores que requiera atención médica, deberá recibirla de inmediato en el

establecimiento más próximo sea público o privado, todo médico o paramédico que se encuentre cerca del lugar donde la víctima de un delito requiera atención, estará obligado a proporcionársela.

La fracción III del pretendido apartado B consignada en el proyecto de Decreto de la Colegisladora previene el derecho de la víctima o del ofendido de recibir atención médica y tratamiento psicológico cuando lo requiera, destacan que la misma no sólo deberá ser la de urgencia, —como lo señala la disposición—, se propone que la misma sea ampliada a toda la atención médica que se requiera.

Hay otros dictámenes, exposiciones de motivos que han venido siendo los fundamentos de las distintas reformas del artículo 20 y todas van sobre esa base de dar la atención médica y de dar atención a la víctima y a la ofendida. Si este precepto como se hizo ayer por ejemplo, ayer se mencionaba que el artículo 1º, que el artículo 14, el artículo 16, el 21, el 22, 123 de la Constitución y se llegaba a la conclusión de que todos estos artículos llegaban a atender la protección de la vida y que se llegaba a la protección de la vida incluso de un ser vivo en formación. Bueno, y por qué no hacemos la misma correlación de los preceptos constitucionales cuando se trata de este otro problema. En el artículo 20 se está anunciando lo relativo a la atención médica, a la atención a la víctima, a la atención al ofendido. En el artículo 4º ya se menciona lo que citaba el señor Ministro Silva Meza y en otros preceptos de la Constitución se establecen algunas cuestiones que puede considerarse y relacionarse debidamente y en las cuales poder concluir, bueno, de todo esto debe llegarse a la conclusión y por las cuales poder concluir, ¡bueno!, de todo esto debe llegarse a la conclusión de que el Estado tiene la obligación no sólo de no punir el delito de aborto en los casos de violación, sino que para ser congruente tiene que también dar una cierta facilidad para el

efecto de ello, ¿y qué ocurre entonces?, ¡bueno!, resulta ilógico pensar, el Estado no va a sancionar a una persona, a una mujer violada que procura su aborto, no le va a aplicar ninguna sanción, ¡ah, pero y como lo va hacer!, no, no habrá ningún medio, no existe ningún medio hasta antes de la reforma que nos ocupa para el efecto de que sea legal, o sea posible que la mujer realice este aborto, entonces habrá que establecer algún remedio y para proteger esos derechos de la víctima y del ofendido, que podemos obtener de la diversa correlación de los artículos de la Constitución y fundamentalmente del artículo 20 y de las exposiciones de motivos y fundamentos y de los dictámenes y debates de esos preceptos, creo que podemos llegar perfectamente a la conclusión de que es una consecuencia lógica la reforma al Código Procesal, en relación al artículo sustantivo, ¿por qué razón?, por lo que hemos manifestado, resulta ilógico y congruente no sancionar, pero al mismo tiempo no permitir la práctica del aborto.

Se menciona con insistencia en el proyecto, en cuanto a que el Ministerio Público tiene la facultad de perseguir e investigar los delitos, ya lo hemos dicho, pero esto no quiere decir que sea su única facultad, ya se ha externado también aquí, que hay otras intervenciones del Ministerio Público en las cuales tampoco podríamos encontrarlas con mucha precisión en la Constitución, reitero, tendría que ser la pura Constitución tan casuística que haría innecesarias todas las disposiciones legales secundarias.

Por otra parte, se menciona también alguna cuestión relativa a la temporalidad del Ministerio Público para el efecto de resolver y conceder la autorización, que no se precisa, yo estimo que sí se puede obtener la respuesta correcta en cuanto a la precisión de esas 24 horas que se señalan como objetiva de este precepto; si advertimos cada una de las

fracciones, es evidente que cronológicamente hablando, la última es la importante, la fracción V, que exista solicitud de la mujer embarazada, ya existe la denuncia, ya se ha comprobado la existencia del embarazo, ya se supone que por las pruebas aportadas, que fue una, que el embarazo es producto de la violación, ¡bueno!, lo que se requiere en la solicitud, se practica la solicitud y se obtendrán 24 horas para hacerlo, pero independientemente de ello, la realidad es que esto es muy secundario, porque lo que interesa en todo caso, es de que no podemos por la literalidad del artículo 21 y por la interpretación tan estricta que del mismo precepto se hace, no podemos concluir que sea inconstitucional este precepto.

En mi concepto, atendiendo a lo previsto en el artículo 20, a las finalidades que han motivado las diversas reformas al mismo, a las circunstancias de la correlación de este artículo con otros artículos de la Constitución es válido concluir, que el Ministerio Público puede autorizar constitucionalmente, de acuerdo con nuestra Constitución, puede autorizar la interrupción del embarazo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Yo me alegro mucho de que el señor Ministro Román Palacios procure ir manifestando como lo hizo a lo largo de toda su intervención, cuando menos en los puntos principales, que no debe interpretarse la Constitución de una manera literal, porque sería muy casuístico que se estuviera refiriendo a todos los problemas jurídicos y prácticos que se presentan en la vida, eso es justamente lo que yo sostuve ayer, que no debíamos interpretar la Constitución sino en correlación de un artículo con otros

artículos de la Constitución y asimismo como vienen concretándose a través de la Legislación y a través de los Tratados Internacionales, yo pido la palabra exclusivamente para hacer una precisión, yo veo que todos los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, parten del supuesto de que el artículo 131 Bis, que estamos examinando se refiere a actuaciones del Ministerio Público, en relación con la mujer violada, también habla de la mujer que denuncia una inseminación artificial no consentida, yo creo que éste artículo 131 bis, establece esto y establece mucho más, con una apertura que amerita que la examinemos con mas calma, efectivamente, una primera lectura de éste artículo nos dice lo siguiente: Que el Ministerio Público autorizará en un término de 24 horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto por el artículo 334, fracción I, del Código Penal, cuando concurren los siguientes requisitos: que exista una denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida, esto último de la inseminación, tal vez todavía no estamos en los adelantos técnicos tan grandes, cuando menos aquí en nuestro País que se dé un caso, me voy a concretar prácticamente al caso de la violación de la mujer; segundo, que la víctima declare la existencia del embarazo; tercero, que se compruebe la existencia del embarazo; cuarto, que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación y, quinto, que exista la solicitud de la mujer embarazada, por demás está decir que comparto plenamente la observación que ha hecho el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en el sentido de que no estamos examinando en este caso la despenalización o la excusa absolutoria del aborto como resultado de una concepción no querida, no solamente, sino impuesta por medios cavernícolas, comparto al respecto toda la indignación que se pudo ver como derivaba de la intervención el señor Ministro Don Juan Silva Meza, yo aplaudo todo lo que dijo al respecto, pero aquí vamos a concretar

según lo que yo vengo planteando, exclusivamente a la cuestión de la intervención del Ministerio Público, dentro de lo que se ha catalogado como un procedimiento, una normatividad de carácter procesal, en primer lugar, aparece que la denuncia de la mujer que ha sido violada, porque dice que ha sido violada, no tiene temporalidad, Don Juventino Castro y Castro manifiesta que tal vez sería conveniente o entender que esto se puede deducir, la concepción dentro de algunas semanas, veamos esto con mas detenimiento, la violación deja huellas, los penalistas lo saben perfectamente bien, el hecho de que la mujer que presenta la denuncia sea examinada por el médico y vea que presenta huellas de golpes o la ropa hecha jirones, con un estado casi catatónico de nerviosidad.

En fin, hay elementos objetivos para determinar que esa mujer o niña ha sido violada; pero aquí, no se pone término, de manera que puede venir en el momento posterior en que fue violada, o bien, puede venir: a las dos semanas, a las cuatro semanas, a las diez semanas, y por qué no, hasta los seis o siete meses. ¿Qué huellas van a poderse determinar sobre este **enfado** crimen de la violación?, ¡Ninguna!.

Pero por otra parte, la misma norma no lo establece, lo único que requiere es la denuncia.

Otra parte que llama la atención es, que existan elementos que permitan al Ministerio Público, suponer que el embarazo es producto de la violación, si lo único que tiene el Ministerio Público a su alcance es la denuncia, qué carácter de firmeza puede tener esa suposición que hace el Ministerio Público.

Dice Don Juventino: ¡Bueno!, es que tiene las actas de la denuncia. Se entiende de la denuncia que fue originada a raíz de la violación, pero esto

no lo dice el artículo; el artículo nada mas exige la denuncia y también que el Ministerio Público, solamente suponga no compruebe cuando menos el cuerpo del delito, ¿Dónde está el cuerpo del delito aquí?, No existe y todo eso lo tiene que resolver en el término de veinticuatro horas, el Agente del Ministerio Público. Una denuncia obviamente tiene que ser cuando menos, con cuatro semanas de posterioridad a lo que fue el hecho nefando, cinco, seis semanas, ocho semanas; en fin no hay ninguna huella y sin embargo, tiene que resolver, nada mas con su pura suposición.

Aquí me da la impresión, que seguramente no tuvieron esa intención los señores miembros de la Asamblea Legislativa, pero así les salió. Es como si pusieran un letrero en la Agencia del Ministerio Público, aquí se remedian las consecuencias de la violación y luego por la puerta o la ventana trasera, entran lo que se quiera, sencillamente lo que se quiera.

Las funciones del Agente del Ministerio Público, obviamente no se concretan exclusivamente a lo penal, también tienen una gran intervención en lo que se refiere a la materia civil, a la materia administrativa, etcétera, etc., pero lo que no tiene el Agente del Ministerio Público es, poder determinar o autorizar la comisión de un delito de aborto.

Ayer quedó claro, al menos con esa tranquilidad de conciencia me fui, de que la Corte estableció que el aborto cuando tiene despenalización, cuando tiene la excusa absolutoria, de todas maneras sigue siendo un delito, pues aquí encontramos a propósito de lo que establece el artículo 20 constitucional, y por más intervención y por más amplitud que le demos a esas facultades que tiene el Agente del Ministerio Público para terminar con las consecuencias del delito, para remediarlas, no hay ni puede haber, yo creo que podemos repasar la Constitución de cabo a rabo y podemos

repasar también todas las leyes secundarias y no vamos a encontrar una sola en donde se diga que el Agente del Ministerio Público tiene facultades para autorizar la supresión de la gestación, eso no podría porque, según quedó sentado ayer, es un delito.

Luego, se llega a la conclusión de que es muy importante este artículo procesal porque impide que las mujeres que están en ese caso desgraciado, puedan o tengan que acudir a personas no profesionales que le practiquen el aborto con todas las consecuencias que haya para su propia vida.

Si el artículo que estamos examinando tuviera esas formalidades que, como necesarias se exigen para el caso que anuncia de la violación, tal vez yo cambiaría de criterio, pero así como está se abre el diafragma completamente para que no solamente esos casos acudan las mujeres a abortar sino cualquiera otro, ya estamos en presencia de la legalización del aborto, y ¡cuidado!, esto no es lo que se nos presenta de entrada, estamos en otro caso completamente distinto, la legalización del aborto no puede entrar subrepticamente como está enunciado, como yo lo veo en este artículo 131. Si está en la Constitución yo estaría de acuerdo con él porque estamos hablando y estamos resolviendo conforme a la Constitución, pero en esta forma en que está yo no lo aceptaría y esta es una de las razones por las cuales estoy de acuerdo con el proyecto que presenta la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Señor Presidente, ofreciendo una disculpa a mis compañeros del Pleno de hacer uso de la palabra por

segunda ocasión, sin ánimo de polemizar, como solemos decir en las reuniones privadas cuando empezamos una polémica, pero estimo indispensable hacer uso de la voz por lo siguiente, y sobre todo me impulsó a pedir la palabra esta última afirmación que hace el señor Ministro Juan Díaz Romero, en el sentido de que parecería, o sea, se sugiere que quienes hemos estado opinando en relación con esta constitucionalidad de este precepto nos estamos pronunciando por la legalización, o que esa sería la consecuencia. Legalización entendida en el sentido, pareciera, de permisión del aborto indiscriminado y en cualquier caso, esto nada tiene que ver con nuestras exposiciones, y aprovecharé también aquí si, en un acto de abuso, para hacer referencia a otras citas que me han resultado, he insistido sin ánimo de polemizar, pero como ha habido coincidencia en un punto, tanto por Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, como Don Juan Díaz Romero y Don Sergio Aguirre Anguiano, en el sentido insistente de que no estamos analizando la excusa absolutoria relativa a la Fracción I del 334, textualmente dice Don Sergio Aguirre: "No hay que asociar, hay que disociar, es que el precepto asocia, el precepto se establece para efecto de fijar una regla, lo dice textualmente, autorizará en un término de 24 horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, Fracción I, asociación legal que se hace en relación con la excusa absolutoria, no hay que asociar con el delito de violación, que exista denuncia por el delito de violación, no podemos disociar ni al delito de violación, ni a la excusa absolutoria". Y mi planteamiento original fue en ese sentido, para analizar la constitucionalidad de este precepto, no lo podemos hacer en forma aislada tenemos que hacerlo en forma de una sistemática tal que involucre al delito de aborto en lo general, a la excusa absolutoria en relación con el delito de aborto en lo particular al delito de violación y a la norma procesal, a la norma adjetiva, adjetiva que va a calificar a la sustantiva, por eso es adjetiva, porque califica a la sustantiva, le da sentido, aquí ya entrando a

la pormenorización que se ha venido haciendo en relación con los supuestos, también pareciera que se antoja un ejercicio aislado e irresponsable por parte del Ministerio Público, en la expresión de que lo haga suponer, aquí también tenemos que acudir a las disposiciones concretas ya procesales en torno al delito de violación, la norma sustantiva del delito de violación es, se aplicará sanción de tanto al que imponga cúpula por medio de la violencia físico moral, disposición sustantiva, cómo se comprueba el cuerpo del delito, noción procesal, tenemos criterios de este Alto Tribunal, muy dramáticos en el sentido de que para y de una gran fragilidad, para los imputados, para que se compruebe el cuerpo del delito de violación, basta la imputación de la mujer ofendida y un certificado médico, eso comprueba el cuerpo del delito de violación y el Ministerio Público que lo autorizará, por principio lo sabe y si dentro de los requisitos está que exista una denuncia, no es una denuncia aislada, es una denuncia que pormenorizadamente relata el evento de la violación por una parte y por otra por diligencia de averiguación previa habrá de constar un reconocimiento médico que implique la existencia de una relación sexual no necesariamente acompañada en forma indispensable de la violencia física, en tanto que el precepto también atañe a la violencia moral, la simple amenaza, siempre hemos sostenido cuando menos en función de nuestra experiencia en el campo jurisdiccional penal que es difícilísimo encontrar una violación que esté aislada de la violencia física, simplemente por la reacción instintiva natural frente al acometimiento físico, pero nada excluye la posibilidad legal de que sea mediante la intimidación o la amenaza, tal vez de dudosa credibilidad, quien sabe, pero que la posibilidad legal existe, pero insisto, para comprobar el cuerpo del delito de violación, se necesita exclusivamente de esos dos elementos, el Ministerio Público dispone, a través de la denuncia de elementos que lo hagan suponer, se dice por el señor Ministro Díaz Romero, se levanta la averiguación previa, la denuncia de la violación es a raíz de la violación,

no necesariamente, también la experiencia demuestra que muchas veces la mujer violada, opta por no comparecer ante la autoridad, cuándo comparece, cuando resulta embarazada, cuando resulta embarazada y tiene impedimento material para abortar, acude al Ministerio Público, cuando se acude a las instituciones de salud pública, cuál es la experiencia, no habiendo norma llega la mujer a abortar, dice que fue violada, la mandan al Ministerio Público y para que los médicos puedan autorizar la práctica del aborto, legrado o como le llamen requieren de la intervención del Ministerio Público, le dicen al Ministerio Público, autoriza la práctica de este aborto, de esta mujer que fue violada y que está en tales circunstancias y necesito que me autorices el aborto, y el Ministerio Público no tiene fundamento para otorgarlo; ahora lo tiene, ese es el sentido, perdón, por hacer uso de la palabra nuevamente, de esta manifestación y respecto de que esto no puede ventilarse ni analizarse en función de su constitucionalidad, aisladamente y desprendida de excusa absolutoria ni del delito de violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que va a haber un casus deli por esto, a ver Don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no hay causa deli, simplemente, pues a veces se logra lo que no se pretende que es polemizar, para ciertas aclaraciones muy breves.

Yo digo que si se asocia el artículo 131 bis con la excusa absolutoria, estamos ante un disparate y un contrasentido, y por esa razón, nada más por esa razón ya sería inconstitucional, ¿cómo podemos leer la petición de autorización previa al Ministerio Público para suspender el embarazo, como resultado de un aborto ya sucedido?, pues esto es un absurdo, un monumental absurdo, ¿cuál es el aspecto referencial?, y así podemos

tratar de leer el 131 con las consecuencias que ya nos dijo Don Juan Díaz Romero; el aspecto referencial es para cuando el embarazo se suceda por causas de violación o de inseminación artificial no consentida, juegan las reglas de la norma falsamente instrumental, y que realmente lo que viene a hacer es entronizar un derecho sustantivo absolutamente inconstitucional.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa la discusión. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Cuando hago uso de la palabra, normalmente lo realizo sobre una base de lo que es un órgano colegiado, un órgano colegiado que tiene ante sí una decisión de especial trascendencia, y que debe sopesar en los puntos de vista de sus integrantes las razones que existan sobre una u otra posición; envidio al Ministro Díaz Romero, al Ministro Ortiz Mayagoitia por la ecuanimidad con la que normalmente exponen sus puntos de vista, y voy a hacer el esfuerzo por imitarlos. Creo que en estos casos de tanta trascendencia, no debe ser ni siquiera el tono de la voz, mucho menos la polémica que normalmente lleva a que uno se afiance en su propia posición, lo que ayuda a contribuir a que a través de un fecundo diálogo, finalmente cada uno en su conciencia pueda emitir su voto; por lo mismo no me referiré a ninguna de las intervenciones de los señores Ministros de una manera directa, sino simplemente voy a presentar a ustedes lo que ante mi conciencia, después de haber reflexionado en el proyecto de la Ministra Sánchez Cordero, y haber reflexionado en todo lo que se ha debatido de lo que ahora se ha aportado, he llegado a concluir.

En primer lugar, siento que estamos ante una situación que es sumamente delicada en materia de acción de inconstitucionalidad, cuando la decisión del cuerpo colegiado es en el sentido de la constitucionalidad, basta una mayoría; cuando es en el sentido de la inconstitucionalidad, se requieren ocho votos; parecería a primera vista que como que esta es una lucha dispar, cuando en un órgano colegiado, unos están convencidos de la constitucionalidad y otros de la inconstitucionalidad; sin embargo, me he esforzado por tratar de entender el sentido de esa disposición, disposición constitucional que está en el artículo 105, esto se reproduce en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, y me parece que es un caso en el que se vincula lo que es un órgano político representativo que tiene el apoyo y el sustento en una elección y un órgano jurídico técnico que no emana de una elección; qué es lo que aquí pienso, que el Constituyente o el Poder Reformador de la Constitución, porque se trata de una reforma posterior ha querido, que cuando haya una mayoría en un cuerpo legislativo que emita una disposición legal, se tenga una presunción de constitucionalidad frente a la posición de la minoría; puede ocurrir que la minoría acepte finalmente la decisión mayoritaria y piense que esa presunción de constitucionalidad es lógica; un legislador que quisiera presentar una norma jurídica consciente de que es violatoria del orden constitucional, como que no estaría respondiendo a los intereses de sus electores, de manera tal, que esa presunción tiene mucha razón de ser, pero cuando una minoría no acepta, porque cuando la acepta pues estará reconociendo finalmente conforme a las reglas de la democracia el 51% por lo menos cuando no se requiere mayoría especial, ha decidido esto.

Sin embargo, a partir de mil novecientos noventa y cinco, reformas de noventa y cuatro, se dice puede haber un órgano técnico, ¿cuál? el más Alto Tribunal de la República; ese órgano técnico va a revisar lo que es una discusión de un cuerpo de carácter popular.

Para que pueda removerse lo que tiene la presunción de constitucionalidad, es decir lo que aceptó la mayoría, es indispensable que haya ocho votos del órgano técnico, aunque sea el más Alto Tribunal de la República, y esto para mí, pues por lo pronto me hace sentir la humildad del más Alto Tribunal de la República y con mayor razón me hace sentir mi humildad según anunciaba parte en lo que va a ser una decisión.

El Poder Reformador de la Constitución le dijo a la Suprema Corte –tu, aunque por mayoría de votos llegues a una conclusión, si no alcanzas ocho, eso no va a poder tener como consecuencia la declaración de inconstitucionalidad– de modo tal que esto, pues obviamente me ha preocupado más en cuanto a mi posición que trato de sostener de acuerdo con mi conciencia, de antemano doy por supuesto y en la forma como lo estoy manifestando, trato de ser un signo de ello, que no pretendo de manera triunfalista el suponer que lo que yo digo es la verdad, no, parto del respeto absoluto a lo que ha sido la verdad de cada uno de los expositores, la verdad de la Ministra ponente al formular su proyecto y de quienes no han hecho uso de la palabra, que seguramente tendrán también su propia posición cuando finalmente se tome la votación.

Después de ir meditando en el proyecto en las discusiones que tuvimos durante doce sesiones previas de lo que ayer se discutió y se votó, yo he llegado a la convicción de que por coherencia con lo resuelto el día de ayer, el proyecto de la Ministra es correcto, quizá el punto que ella aprovechó con esta preocupación de evitar cuestiones llenas de aristas que podían provocar enfrentamientos y polémica, era la que podría resultar más accesible al diálogo y a la comunicación.

Aquí han aparecido otros muchos argumentos, y yo en mis reflexiones, pues he advertido otros muchos argumentos, porque para mí este artículo

131 Bis, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, cuya inconstitucionalidad se está debatiendo, es violatorio de la Constitución. Pues en primer lugar porque viola el principio de certeza en Materia Penal, en la primera parte del proyecto, precisamente examinando un planteamiento en ese sentido de que el 334, fracción III violaba el principio de certeza en materia penal, se contestó señalando que esto solamente tiene que ver en relación con determinación de delito y de pena si lee uno el artículo 14 en ese párrafo, verá uno que con estricto rigor gramatical, no se está refiriendo a las leyes, sino se está refiriendo a actos de aplicación en los juicios del orden criminal, ya por lo pronto está haciendo referencia a una situación particular cuando una persona sea sometida a un proceso, la sentencia definitiva, en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, sin embargo, bien sabemos que hay jurisprudencia de este Alto Tribunal en el sentido de que esto opera también respecto de las leyes, el principio de certeza en materia penal, pues yo advierto que el artículo 131 Bis, no da esta certeza en torno al sujeto activo de un delito y para ello, pues he tratado de ver con cuidado el Código Penal para el Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal en el 334 señala: “No se aplicará sanción: Primero.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida”.

Si esto lo relacionamos con el 131 Bis, que ha sido motivo ya de varias lecturas y varios comentarios advertiremos que dice: “El Ministerio Público autorizará en un término de 24 horas la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I del Código Penal”.

Yo dije, bueno, si hubiera leído este artículo primero, yo inmediatamente pensaría que en el 334, fracción I, aparecería un artículo que dijera: “cuando se esté en presencia de un embarazo que pueda ser producto de una violación en los términos que señale la legislación procesal, se podrá solicitar la autorización de su interrupción”. Porque **de acuerdo** – **complica** el que va uno a ser coherente con aquello con lo que está uno vinculando la expresión y aquí para mí tiene uno que ir a la naturaleza del precepto y la naturaleza del precepto dice: “El Ministerio Público autorizará en un término de 24 horas”, y el 334, fracción I no dice absolutamente nada sobre este tema, yo leo el artículo 329: “Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, el Ministerio Público autorizará la interrupción del embarazo”. La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez es calificado como aborto, luego entonces concatenando el 329 y el 131 Bis, advierto que está legalizando para este caso el aborto, y para mí es donde está el contexto del proyecto, no estamos advirtiendo si el Ministerio Público puede tener facultades en materia civil, puede tener facultades en materia administrativa, es evidente que tiene otras muchas facultades, el problema es el tema que estamos viendo, el Ministerio Público cuando está participando en cuestiones penales puede autorizar la práctica de un delito, se ha leído alguna exposición de motivos relacionada con el Ministerio Público y yo destaco, en la sesión ordinaria del cinco de enero de mil novecientos diecisiete, la comisión encargada de formular la redacción de dicho dispositivo señaló textualmente, la misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando “exclusivamente” a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los

delincuentes; conforme a la técnica de interpretación que se siguió en la primera parte del proyecto el sentido y alcance de una norma se pueden descifrar a través de sus antecedentes legislativos, el texto del artículo que habla de las facultades del Ministerio Público, el artículo 21 no dice “exclusivamente”, pero en su antecedente aparece la palabra “exclusivamente”, en qué materia, en la materia penal, puede ser que en otras materias pueda tener otras atribuciones y que éstas puedan ser plenamente justificadas, pero tratándose de una materia relacionada con conductas que pueden tener el carácter de delictivas, el Ministerio Público “exclusivamente” tiene estas facultades, determinado por el orden constitucional, pero yo estoy hablando de la certeza en materia penal, al que hiciera abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión sea cual fuere el medio que empleare siempre que lo haga con consentimiento de ella, cuando falta el consentimiento la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia físico o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión, “331: Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, artículo 332: “Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar”; una mujer que consiente que otro la haga abortar para mí queda dentro del supuesto del artículo 332, simplemente porque así lo dice literalmente, o consienta en que otro la haga abortar. “Artículo 333. El delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Artículo 334. No se aplicará sanción”; en cualquiera de los casos no se aplicará sanción, no dice “no se aplicará sanción en caso del artículo 332”, no dice “no se aplicará sanción en los casos del artículo 330”, no, no se aplicará sanción, ¿cuándo? Nunca, a quiénes, a los que hayan aparecido como sujetos activos del delito, de manera tal que no veo cómo es posible que pueda hablarse de una

certeza, de una norma relacionada con el sujeto activo cuando en una discusión en el más Alto Tribunal de la República unos consideran que estamos en presencia de una disposición penal de excusa absolutoria y que el procedimiento del 131 Bis, simple y sencillamente tiende a dar un trámite a lo que finalmente queda en el 334, fracción, I y otros Ministros del más Alto Tribunal de la República consideran que estamos ante una situación de legalización del aborto.

Siguiendo en este examen del Código Penal, yo leo el artículo 15, que se refiere a las causas de exclusión del delito: “El delito se excluye cuando, fracción VI, la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico”, y aquí me planteo otro problema de falta de certeza del artículo 131 Bis, y a esa falta de certeza, creo que se desprende del intercambio de ideas que hemos tenido, el médico que practica un aborto cuando una mujer que tiene todos los elementos para poder demostrar que el producto de la concepción es resultado de una violación y acepta practicar la interrupción del embarazo, y después se encuentra con que hay una denuncia en su contra, excusa absolutoria, excluyente de delito, en qué situación se encuentra, porque resulta que en el más Alto Tribunal de la República, no entendemos unánimemente la disposición, esta certeza será para el Agente del Ministerio Público, será para los médicos de los Centros de Salud que van a practicar la interrupción del embarazo? y puede ser que sean sujetos activos del delito, y entonces el principio de certeza en materia penal, me parecería que aquí tiene perfecta aplicación y me refiero a esta parte del artículo, dice el 131 Bis: “Las Instituciones de Salud Pública del Distrito Federal, deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción”. Y como que a mí me parece que aquí el argumento jurídico necesariamente tiene que llevar a una de dos conclusiones, la obligación es a las Instituciones de Salud, de manera tal que como las

Instituciones de Salud como tales, no van a incurrir en la práctica de una conducta delictiva, los médicos que estén en la Institución de Salud, si incurren en esa práctica, no podrán después, si hay un proceso, defenderse a través de una causa de exclusión del delito, porque la fracción VI no establecía el deber jurídico para ellos, sino para la Institución de Salud, la otra posibilidad sería, como una Institución de Salud, no puede realizar por sí misma una conducta, sino que ésta la realiza a través de quienes forman parte de ella, entonces el 131 Bis, está estableciendo un deber jurídico en relación a aquellos que hacen actuar a la Institución de Salud y entonces se diría: “De llegar a darse una denuncia respecto de un médico, de una Institución de Salud”, podríamos decir que incluso en la averiguación previa, él podrá demostrar que existió la autorización del Ministerio Público y que entonces para él hubo el deber jurídico de practicar el aborto. Ah, pero entonces entraríamos en un problema, que el artículo 131 Bis, está autorizando la práctica de un delito. Y doy otro elemento más, que a mí me hace ver que esta norma no precisamente cumple con la certeza en materia penal.

Si nosotros vemos el artículo 131 Bis, con ese detenimiento que se ha pretendido, pues nos daremos cuenta que, el Agente del Ministerio Público en veinticuatro horas, tiene que descifrar una serie de situaciones respecto de las cuales no se le da pista alguna. Y lo que me parece todavía más incierto, si el Agente del Ministerio Público tiene facultades para autorizar la comisión de un delito, pues el 131 Bis, le da las facultades para excluir al delito cuya autorización está otorgando.

Me explico, el artículo 329 del Código Penal, define claramente: “Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.” Pero el Agente del Ministerio Público, conforme al 131 Bis, está facultado por sí y ante sí, a que simplemente ante una denuncia, porque

es una denuncia, no es un delito de violación, alguien dice que fue violada y dice que el producto de la violación es el que ha engendrado; y en veinticuatro horas el Agente del Ministerio Público tiene que establecer que existe el embarazo y que existe relación entre la violación y el producto que ha sido concebido; y con esto, se puede dar la autorización, y la misma persona que podría quedar quizás en alguno de los responsables de la comisión de un delito: "... personas responsables de los delitos, los que acuerden su realización..."; pero afortunadamente diría yo, está en sus manos entrar en el artículo 15, porque se excluiría el delito, en tanto que él no llevaría a cabo la interrupción del embarazo, quienes participaran en la interrupción del embarazo por la decisión de un Agente del Ministerio Público concreto ante una realidad determinada, finalmente dirían, "yo no cometí el delito del aborto, porque se dio una causa de exclusión, porque aquí tengo la autorización que dio el Ministerio Público." No digo que así sea, sino simplemente digo que para mí, todo esto no da certeza a una norma jurídica en relación con la comisión de un delito, en relación con el que es sujeto activo del delito, es decir, las hipótesis que en la primera parte del proyecto hemos aprobado, que son a las que debemos circunscribir la certeza en materia penal.

Pero hay otras muchas razones por las que yo estimo que este artículo es inconstitucional: Una, que a mí me parece de una lógica absoluta, se ha reconocido en la primera parte del proyecto que en la Constitución, a través de un análisis integral, incluso tomando en cuenta el 133 que permite ver los Tratados, se protege la vida. El 131 Bis autoriza la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, luego entonces el 131 Bis, es violatorio de todos los artículos constitucionales que protegen la vida.

Otro argumento, que para mí me resulta convincente: la suprema Corte de Justicia de la Nación, no es Poder Reformador de la Constitución. Dentro de la dinámica de la vida social, las ideologías cambian, se modifican y yo es donde veo esa vinculación tan interesante, entre el Derecho y la Política. Yo con mis convicciones, probablemente llegara a advertir que en los grandes principios de la Constitución, hay alguno que no comparto, pues como Ministro de la Suprema Corte, tendré que escribir, tendré que crear consciencia de que ese artículo no está bien, no quiero entrar al anecdotario; pero eso, lo viví como Secretario de Estudio y Cuenta y lo viví siendo Ministro en relación con algunos artículos de la Constitución que han sido modificados; pero llegué a hacer proyectos, por ejemplo, aplicando el artículo 130 de la Constitución, que quizás yo no compartía en mi fuero interno; pero que como Secretario de un Ministro, me obligaban a resolver de acuerdo con la Constitución. Y ahí es donde yo advierto, que la Constitución es muy cuidadosa. La Constitución establece un régimen de garantías y ese régimen de garantías donde indudablemente yo veo que está el derecho a la vida, el derecho a la vida no entra en disquisiciones que perteneces a otras disciplinas, que es persona, que no es persona, que tiene plenitud, no tiene plenitud. La Constitución, creo que con una gran sabiduría, no entró a estas cuestiones, porque esto no es propio del Derecho; pero, está reconocido en la primera parte del proyecto y eso sirve para sustentar el pronunciamiento sobre constitucionalidad. Del 334 fracción III), ya hay protección a la vida. Cuando yo convencido de la bondad del proyecto en esta parte, me hice cargo de los argumentos del Ministro Díaz Romero, logré superarlos, con una interpretación muy coherente, con ese artículo 334 fracción III). No está autorizando la privación de la vida, no está autorizando la comisión de un delito, simplemente está estableciendo una excusa absolutoria, no se aplicará sanción. Y con una gran sabiduría del legislador para mí, ¿por qué? Porque la sensibilidad de justicia, es difícil

tenerla frente a un ordenamiento general, ésa la tiene el Juez, en el momento en que está ante situaciones concretas que le revelan que fue lo que se pudo hacer y lo que no se pudo hacer y eso me lleva a la necesidad de la certeza de estas normas, porque si no hay certeza, pues obviamente, no sólo la Constitución, sino la propia ley secundaria facilita el que contemplándose una conducta que tiene como derivación el que no se aplique sanción, puedan avalarse otras conductas y entonces cuando se juzga de la constitucionalidad de una ley, también todos estos aspectos, para mí tienen una gran importancia.

El Poder Constituyente dicta la Constitución, que viene a ser la encarnación de los grandes valores, de los grandes principios que en un momento histórico se consideran adecuados; y el Poder Reformador de la Constitución, viene a ser aquel órgano que tiene la responsabilidad de mantener la vitalidad de estos principios fundamentales.

Cuando algo tiene que ver con principios fundamentales –y para mí, y lo dije ayer que me refería a la intervención de Don Juan Díaz Romero, la Constitución está sustentada sobre el respeto a la vida -, respecto de este valor, no desconozco que en muchos lugares del mundo ha habido diferentes actitudes ante el problema y no desconozco que es posible que en algún momento dado, en México, se sientan todas estas inquietudes por establecer una excepción al principio general de respeto a la vida; algunas ya están en el orden constitucional, artículo 14: “Nadie puede ser privado de la vida”, regla general; excepción, no de un cuerpo legislativo ordinario, no de una Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sino del Poder Reformador de la Constitución y, en este caso, del Constituyente original, sino mediante juicio seguido de modo tal que, en regla general, nadie puede ser privado de la vida, excepción, cuando haya un juicio; y ahí habría la garantía de defensa de aquél al que, incurriendo en una conducta que pudiera dar lugar a la excepción, pudiera defenderse

ante ello. Pero ¿qué ocurre cuando estamos en presencia de un ser concebido, del que de pronto se decide privarlo de la vida?, yo entiendo que el artículo 14 constitucional establece que en Materia Penal no cabe la analogía y la mayoría de razón, pero en relación con aquel sujeto que está siendo acusado de la comisión de un delito; para mí hay mayoría de razón en que si cuando alguien incurre en una conducta delictiva, aun en este caso, pudiendo ser aun el delito más monstruoso, artículo 22 constitucional.

El artículo 22 constitucional hace referencia a delitos que probablemente nos causen a todos la mayor reacción de molestia y de desagrado ante su comisión. Cuando habla de la pena de muerte, primero delitos políticos; nunca podrá haber una ley que diga: "Delito político, castigado con pena de muerte", pero si podrá haber, no establece la Constitución la pena de muerte, aún mi estudio de Derecho Internacional es muy limitado, pero tengo conocimiento de que hay tratados internacionales que ya impiden a los Estados signatarios el llegar a establecer la pena de muerte, cuando no la tenían establecida, pero al menos la Constitución, en su texto, dice: "Sólo podrá imponerse al traidor a la patria", bueno, a mí me violentaría un traidor a la patria y podríamos encontrar muchos ejemplos: traidor a la patria en guerra extranjera; parricida, un hombre que mata a su padre o a su madre; al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, pues es la Constitución la que lo señala; a lo mejor, y yo pienso que podría pensarse en que este precepto el Poder Reformador lo corrigiera y adicionara la violación. Bueno, pero lo haría el Poder Reformador de la Constitución porque con todo lo abominable que sea la violación, un juez que llegara a sentenciar a pena de muerte a un violador, pediría amparo y no necesito ser adivino para darme cuenta que primero le otorgarían la suspensión y luego le otorgarían el amparo. La

Suprema Corte, podría establecer que una autoridad legislativa puede establecer una excepción a garantías fundamentales de la Constitución, pues la Constitución nos establece cuál es el sistema, el artículo que habla de libertad ocupacional, el artículo que habla de libertad ocupacional admite que se restrinja esa libertad de trabajo, "Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". Inmediatamente el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, la propia Constitución está dando el camino, si una autoridad judicial tiene en la propia Constitución la autorización de limitar el trabajo lo podrá hacer, siempre que se afecten derechos de tercero y esto implicará toda una base legal que demuestre que hay esos derechos de tercero, o resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad, ¿puede una autoridad administrativa limitar del trabajo según nuestro orden Constitucional? Sí. Siempre no, deben reunirse requisitos que quién señala ¿el legislador ordinario o la Constitución? La Constitución, y la Constitución señala en los términos que marque la ley, debe haber una ley que esté señalando "de aquí puedes tú limitar el trabajo", pero esa ley tiene que tener en cuenta que se ofendan los derechos de la sociedad y podría yo seguir ejemplificando, de manera tal, que para mí, aquí no estamos en realidad en posibilidad de discutir si esto es bueno, esto es malo, estamos ante una protección constitucional y en su momento a lo mejor, el Poder Reformador decide asumiendo su responsabilidad histórica cuál es el régimen que debe establecerse, pero por el momento, para mí, como que la Suprema Corte asumiría una función que no le corresponde, porque tiene que juzgar de acuerdo con una Constitución y nunca por arriba de una Constitución, si el Pleno de la Suprema Corte, en un momento dado, establece: La Constitución tiene este sistema, y sin embargo, si nosotros vemos la conveniencia histórica y

social de que esto pueda aplicarse y así lo ha establecido un Órgano que no es Poder Reformador de la Constitución, pues para mí, estaríamos yendo más allá de la Constitución, porque actuamos dentro de la Constitución.

En relación con esto, para mí todos los preceptos que hablan de la salud son ajenos al tema, porque la mayor pérdida de salud es la muerte y no veo cómo para defender la salud de uno se aniquile la salud del otro, porque la salud de uno quizás pueda recuperarse si se conserva la vida, pero la salud del otro no se puede recuperar si su vida se ha extinguido, y en cuanto a la certeza del precepto, pues aquí se plantea otro problema, que puede acontecer que ni haya habido violación, que ni haya habido violador, que ni haya habido relación entre la violación y el producto de la concepción y, sin embargo, pues la vida del producto se haya eliminado. El delito de violación está muy vinculado con este tema y yo pienso en el problema de aquellos casos en que la violación es del esposo a la esposa. ¿El esposo no tiene nada que ver ante una autorización del Ministerio Público con base en el 131 bis y con la interrupción del embarazo por un médico de un centro de salud cuando resulta que el denunciado es él como violador y que esto se determina en veinticuatro horas, con los escasos elementos que se dan?

Dentro de estas preocupaciones que he tenido y que a mí me han llevado a la convicción de que este artículo es inconstitucional, añadiría las siguientes: Primero.- Ese artículo 131 bis tiene como destinatarios a muchos individuos, no simplemente a la mujer embarazada, al Agente del Ministerio Público, al ser concebido pero no nacido, a los médicos que deben interrumpir el embarazo; tiene como destinatario también al padre. ¿Es violador? Eso no se sabe, porque el artículo no exige que se determine que es el violador, pero por lo pronto puede ser incluso el padre

y resulta que el artículo 4º dice que las personas podrán decidir el número y espaciamiento de los hijos y como que veo que este artículo puede resultar también lastimado.

En cuanto a los médicos. ¿Cuál es la situación del médico? ¿Está ante un deber jurídico? La norma establece que el Ministerio Público autorizará la interrupción y la norma establece que si se da esa autorización la interrupción la tiene que practicar quien trabaje en un centro de salud. ¿No estará esto poniendo en juego la libertad de trabajo? Yo tengo que practicar un aborto; y luego entraríamos al problema de la libertad ideológica. Si el médico está de acuerdo con que se puede interrumpir la vida del producto de la concepción, no habrá ningún problema. Pero ¿qué sucederá si un médico no está de acuerdo con ello? ¿Podrá haber una causa para que lo despidan o no? Y todo ello vuelve a estar en relación con la falta de certeza de esta disposición.

Por consiguiente, pues para mí todos estos artículos constitucionales, de una manera directa o de una manera indirecta, pero están vulnerados. Y daría el último argumento: El artículo 3 establece la libertad de asociación. Dentro de las estadísticas, de las convicciones religiosas de los mexicanos alguna señala que hay un porcentaje alto de católicos. Los católicos que pertenecen a la iglesia católica, no a los cristianos porque pues ser cristiano eso es muy complicado, porque las normas para cumplir realmente lo que es el cristianismo son muy difíciles de llevar a la práctica; pero, el aspecto formal, formar parte de una asociación no estará también afectada por esta disposición cuando dentro de uno de los ordenamientos a los que están sujetos, quienes pertenecen a la iglesia católica, señala que quien participe en la interrupción de un embarazo queda excomulgado automáticamente. Bueno y eso no afectaría su libertad de asociación o su libertad de trabajo, porque claro está, él podría optar por dejar a su trabajo y entonces, dejaría su trabajo, con violencia su libertad ideológica para

conservar su libertad de asociación, o bien practica el aborto, conserva su trabajo; pero, automáticamente quedó fuera de la asociación a la que libremente quería pertenecer.

Si cada una de estas distintas perspectivas de la inconstitucionalidad del precepto a mí me resulta suficiente, y desde luego me resulta suficiente la que nos presenta la señora Ministra, pues concatenando todas ellas, mi convencimiento es mucho mayor. Les comparto estas inquietudes y ojalá que las tomen en cuenta antes de emitir su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa la discusión. Tome usted la votación, señor Secretario.

SEÑOR SECRETARIO DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- A favor del proyecto en el tramo que discutimos hoy, tema relativo al artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- En el mismo sentido del voto del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- En contra del proyecto en este aspecto, porque no aprecio que haya inconstitucionalidad del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- En los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN.- En favor del proyecto y en los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En contra del proyecto, por estimar que el precepto que se analiza es constitucional.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto en favor del proyecto, desde mi punto de vista sí es inconstitucional la norma impugnada.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS.- En contra del proyecto, en virtud de estimar que el artículo impugnado sí es constitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En contra del proyecto por la constitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL.- El Presidente tiene o debe de tener algún privilegio y yo voy a aprovechar para explicar la razón de mi voto, ya que no he hablado.

Hoy la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto un tema, sin duda, de gran trascendencia para México. Se han expresado aquí razonamientos diversos y opiniones ciertamente divididas; pero, esto no es más que la expresión de la diversidad de criterios jurídicos, lo que es muestra, sin duda, y garantía para los mexicanos, de la independencia que caracteriza a este Tribunal Pleno y a sus Ministros.

Ya España vivió este proceso, igual lo registró la historia de Estados Unidos de América. Las decisiones de sus respectivos tribunales en la materia dividieron no solo a sus integrantes, sino también a sus pueblos, por mayoría de votos, pero estas naciones han reconocido el aborto, no

nos llamemos a la sorpresa, esto es reflejo de la pluralidad de una nación como la nuestra, que igualmente se expresa en la conformación de los plenos, como es, en este caso, México.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es un espejo de la diversidad de pensamientos y la votación que estamos presenciando demuestra exactamente esa diversidad de visiones, que más que dividirnos nos confirma cómo un Tribunal fortalecido y unido, nuestro alto Tribunal ha asumido su papel con responsabilidad e independencia, al igual que cada uno de sus Ministros, cuyos criterios merecen el mayor de los respetos, aun cuando discrepemos de ellos. El principal valor de una sociedad democrática es la tolerancia a las diferencias de pensamiento, raza y sexo.

Yo también en esto comulgo con todas las ideas de Don Juan Silva Meza; considero que el artículo 131 bis, debe correlacionarse, como lo hizo Don Juan, con la norma substantiva regulada en el 334, que excluye de sanción a quien realice o practique un aborto, cuando el embarazo sea producto de una maternidad impuesta, no voy a repetir los artículos, ya los han repetido todos los señores Ministros.

Ahora bien, con respecto al 334 existen dos posiciones que sostiene la inconstitucionalidad, la primera se inclina por la incompetencia del Ministerio Público, la segunda por la violación del derecho a la vida del producto de la concepción. Difiero de la primera opinión que estima la inconstitucionalidad del 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al autorizar la incompetencia del Ministerio Público, al considerar la incompetencia del Ministerio Público para autorizar la interrupción del embarazo, en razón de que conforme al 21 de la Constitución Federal, a éste únicamente corresponde la facultad de investigar y perseguir los delitos, el 21 constitucional regula una garantía

individual consistente en que la única autoridad que puede investigar y perseguir los delitos es el Ministerio Público.

Sin embargo, dicho artículo por su ubicación y contenido de ninguna manera constituye un límite a la competencia del Ministerio Público.

El Constituyente, como ya lo dijeron Don Humberto Román Palacios y Don Juan Silva Meza, no limitó la función del Ministerio Público a la investigación y persecución de los delitos, incluso en el texto constitucional se le atribuyen otras funciones a las que ya se hizo referencia. Sostener esta propuesta nos llevaría a declarar inconstitucional la participación del Ministerio Público en todas las otras facultades que tiene y que no vienen en la Constitución, o bien a incorporar todas esas facultades en una Constitución que engordaría enormemente.

Se dice también, que se invade la esfera del Poder Judicial, tomando en este caso el papel que aquí se da al Ministerio Público, este problema ya lo platicamos en alguna de las sesiones anteriores, y se dijo: si se dejara esto al Poder Judicial, se tardaría mucho, no sería la rapidez con la que lo señala el precepto, esto no ha sido ajeno a otros países, en el Tribunal Constitucional Español se dijo al respecto: Por lo que se refiere a la comprobación del supuesto de hecho, en el caso del aborto ético, el aborto por violación de la mujer, la comprobación judicial del delito de violación con anterioridad a la interrupción del embarazo, presenta graves dificultades objetivas, pues dado el tiempo que pueden requerir las actuaciones judiciales, entraría en colisión con el plazo máximo dentro del cual puede practicarse aquélla. Por ello, entiende este Tribunal que la denuncia previa requerida por el proyecto en el mencionado supuesto, es suficiente para dar por cumplida la exigencia constitucional respecto a la comprobación del supuesto de hecho y, ya lo mencionó Don Juan Silva

Meza, para decir cuáles son los supuestos de la comprobación del delito, del objeto del delito.

La segunda propuesta, se manifiesta por la inconstitucionalidad de la norma procedimental, el 131, pero sostiene la constitucionalidad de la norma sustantiva regulada en la fracción I, del artículo 334, del Código Penal.

Tampoco comparto esta posición, creo que el precepto reclamado reconoce una realidad social y un problema de salud pública del México actual que se acentúa ante las graves condiciones de inseguridad existentes.

En una plática con la Subprocuradora de la Procuraduría General de la República, nos informaba y, esto está en la prensa diaria, de mujeres que han durado secuestradas ciento ochenta días, doscientos días hasta que puede pagarse el rescate, siendo violadas todos los días por los miembros de la banda de secuestradores. Además, este precepto respeta tres garantías individuales esenciales como lo dijo muy bien Don Juan Silva Meza, el derecho a una maternidad libre, el derecho a la salud y los derechos de la víctima del delito, el segundo párrafo del artículo cuatro constitucional, otorga el derecho a una paternidad o una maternidad libre; dicho artículo no contiene solamente un derecho a la planificación familiar, sino que reconoce y garantiza el derecho de los gobernados a decidir libre y conscientemente sobre su paternidad o maternidad; claro, de este precepto no puede derivarse un derecho a abortar en cualquier situación, resulta evidente que no es esta la finalidad del texto; sin embargo, el derecho a la libre decisión sobre la maternidad es brutalmente ultrajada en el caso de que la misma sea impuesta, como muy bien lo dijo Don Juan Silva Meza.

Por otra parte, la norma procedimental en comento, observa el derecho a la protección de la salud, consagrado en el párrafo tercero del cuarto constitucional que reconoce y trata de remediar la situación en la que anteriormente se encontraban las mujeres violadas, en la que se les garantizaba que su conducta no sería penada; sin embargo, se les obligaba a poner en riesgo su vida e integridad corporal al dejarles el camino de los abortos clandestinos, pues en la norma no existía un procedimiento para hacer efectiva tal situación, a esto se refirió, con mucho conocimiento de causa, puesto que estuvo en la Procuraduría el Ministro Decano Don Juventino Castro.

Asimismo, la norma procedimental respectiva, para mí también, como para Don Juan Silva Meza, se encuentra protegida por la fracción VI, Apartado B., del artículo 20 constitucional que tutela los derechos de la víctima, el texto constitucional, al que ya hizo referencia Don Juan Silva Meza, 20, inciso b), fracción VI, no es una mera declaración vacía, es evidente que tenemos derecho a las medidas que la ley prevé en nuestro favor. Sin embargo, en el caso encontramos un refuerzo constitucional que les otorga las normas protectoras de la víctima, un estatuto especial, no debe pasar desapercibido, la mujer violada es víctima, no victimaria, menciono lo anterior, porque creo que existe una profunda incongruencia en la posición de quienes sostienen la inconstitucionalidad del 131, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y, por otra parte, la constitucionalidad del elemento negativo del delito contenido del artículo 334, del Código Penal, como ya lo expresó también Don Humberto Román Palacios.

En términos llanos la posición que sostiene la inconstitucionalidad del precepto adjetivo, se podría anunciar en esta forma: “Comprendo tu situación y tu sufrimiento, pero no puedo autorizarte a abortar, porque violaría la garantía de audiencia del producto de la concepción”. ¿Qué te

queda? ABORTAR CLANDESTINAMENTE, con la garantía de que no te castigaré.

Estimo que existe una profunda incongruencia, porque en ambos casos la responsabilidad del Estado es igual; en el caso de la norma reclamada por la vía de acción por medio de la autorización, en aquel caso, por la vía de la omisión por medio de la no imposición de la pena; ambas situaciones suponen un atentado a la vida del producto de la concepción (y aquí quiero agradecer a Don Juan Silva Meza, que haya tomado en cuenta algunas de las observaciones que compartimos, en su exposición).

En este problema –como decimos Don Juan Silva y yo -, hay algo que excede de nuestras manos: cuando existe un aborto, hay un perdedor; evidentemente, no dejemos acrecentado esto por medio de la inconstitucionalidad del precepto reclamado; el riesgo a que sean dos, truncando el derecho de la madre al acceso a los servicios de salud, cuando también sostenemos que no será penada por esta conducta. Como no se han reunido los ocho votos, porque yo voy a votar por la constitucionalidad del precepto; el precepto queda en los términos en que se encuentra -¡qué bien!; ¡qué bien, por el bien de las mujeres!.

La decisión que hemos tomado a este respecto –que vamos a tomar- no va a fomentar que existan más abortos, como sostenemos Don Juan Silva y yo, ni tampoco los va a disuadir.

Entiendo que lo establecido en el precepto que examinamos, es suficiente para dar por cumplida su validez constitucional, como lo explicaron los Ministros Silva Meza, Román Palacios y Juventino Castro. Para mí, el legislador puede adoptar cualquier solución dentro del marco constitucional como lo ha hecho ahora y no es nuestra misión substituir la acción del legislador; pero sí lo es indicar las modificaciones que a nuestro

juicio y sin excluir otras posibles, permitieran la acción de inconstitucionalidad que ahora examinamos.

Yo voto en este caso, por la constitucionalidad del precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis (6) votos a favor del proyecto; es decir, que es inconstitucional el artículo 131 bis, impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “POR LO TANTO, CONFORME AL ARTÍCULO 105, CONSTITUCIONAL Y 72, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL 105, SE DEBE DESESTIMAR POR NO HABER ALCANZADO LOS OCHO VOTOS”.

Consulta a la Ministra, si acepta hacer el engrose.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí Ministro Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias señora Ministra, que tiene un proyecto de engrose, la Secretaría nos hará el favor de recogerlo,
- Señor Secretario-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Considerando Sexto.- Puesto que de la votación del proyecto de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el aspecto relativo al artículo 131 bis, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que proponía su inconstitucionalidad y su declaración de invalidez aparece que el resultado de la misma fue de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia y de la Ministra Ponente a favor del proyecto y de cinco votos de los Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Silva Meza y Presidente

Góngora Pimentel en contra, procede desestimar la acción por las siguientes razones: Ahora bien, el artículo 59 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución previene que: “En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título (III), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II, el artículo 73 de este título señala: “Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”; el artículo 41 en sus fracciones III y V, dispone: “Las sentencias deberán contener: III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. V.- Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las normas federales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectiva, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen...”

Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento establece: “Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos, si no se aprobaron por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto”; esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo V, del artículo 105 fracción II de la Constitución en el mismo sentido; del análisis concatenado de los dispositivos transcritos se sigue que al presentarse en el caso a estudio la hipótesis descrita de una resolución mayoritaria en el sentido de la inconstitucionalidad del precepto, pero que no alcanzó la mayoría exigida para invalidar la norma, debe hacerse en un punto resolutivo la declaración especificada, sirviendo estas consideraciones como sustento, debe añadirse que la disposición que se aplica, tiene un claro apoyo constitucional derivado de los artículos 40, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos

105 fracción II y 122 de la propia Carta fundamental. El artículo 40 en la parte que interesa, señala que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República... democrática”. El artículo 133 consagra el principio de supremacía constitucional de determinar que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión”. El 135, regula lo relativo a las reformas de la Constitución al prever que: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada”, y añade que: “Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”. Así como que: “El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas”. Por otra parte, el artículo 105 de la propia Carta fundamental establece como un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, las acciones de inconstitucionalidad que podrán oponer entre otras hipótesis, las minorías parlamentarias de cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea como aconteció en la especie; finalmente, el artículo 122 citado regula el sistema jurídico constitucional del Distrito Federal, especificando como una de las autoridades locales del mismo a la “Asamblea Legislativa” (párrafo segundo), la que estará integrada con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una “circunscripción plurinominal”, en los términos que señale en esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

De las diversas disposiciones mencionadas se pueden establecer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El Sistema Jurídico Mexicano reconoce como norma suprema del mismo a la Constitución, todas las autoridades de los Poderes Federales, Estatales y del Distrito Federal deben ajustar sus actos a ellas.

SEGUNDA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la responsabilidad de velar por la constitucionalidad de todo acto de autoridad, entre otros procesos en la acción de inconstitucionalidad.

TERCERA.- La función de la Suprema Corte en el supuesto señalado, radica en cotejar el acto de la autoridad legislativa local con las disposiciones constitucionales aplicables, para determinar si se ajusta a ellas.

CUARTA.- La Suprema Corte, en el ejercicio de su función de control constitucional, debe acatarse a lo establecido en las disposiciones vigentes de la Constitución, apartarse de la Constitución, implicaría atentar contra su propia naturaleza; si la Constitución establece algún principio que por el transcurso del tiempo resulta anacrónico, no toca a la Suprema Corte introducir su modificación, sino al Órgano Legislativo correspondiente (Poder Constituyente Permanente, también identificado como Órgano Reformador de la Constitución)

QUINTA.- Los órganos legislativos entre ellos la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir sus leyes, deben ajustarse a la Constitución.

SEXTA.- Si una minoría de cuando menos el 33% considera que la ley aprobada es violatoria de la Constitución, pueden acudir a la Suprema Corte, en Vía de Acción de Inconstitucionalidad.

SÉPTIMA.- La Suprema Corte de Justicia, al resolver la cuestión, con la mayor amplitud en el análisis del tema, pues cabe la más amplia suplencia de la queja (salvo en Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral), deberá determinar si se dio la violación pretendida. Conforme a lo anterior, debe concluirse que el principio considerado en la Constitución en cuanto a la necesidad de que cuando menos sean ocho Ministros los que voten en el sentido de que se da la inconstitucionalidad de la norma, responde con claridad al sistema constitucional descrito, por una parte, la aprobación de la norma deriva de una votación mayoritaria del cuerpo legislativo respectivo, si el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución, obliga a los legisladores a que las normas que aprueban sean conformes con la misma, resulta lógico que ante toda disposición emanada de un cuerpo legislativo, se presuma su constitucionalidad.

Ahora bien, si una minoría de ese cuerpo legislativo, que sea cuando menos del 33%, considera que se violentó la Constitución por la mayoría, podrá ejercer la Acción de Inconstitucionalidad ante el Órgano Supremo del Poder Judicial de la Federación, encargado de velar por el respeto al orden constitucional, se trata, por consiguiente, de someter a un órgano de carácter técnico profesional lo decidido por una mayoría simple o por un órgano de carácter político emanado de una elección popular. La minoría calificada señalada, también respaldada en su representación popular de cuando menos 33%, podría ser de 49%, tiene el derecho constitucional previsto en el artículo 105 de la Carta Fundamental, de acudir ante la Suprema Corte, para promover la acción, pero con la misma coherencia

del sistema, serán necesarios ocho votos para que se haga la declaración respectiva, de no alcanzarse ese número en el sentido de la inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del expediente, con una clara diferencia a los casos en que por mayoría simple (mitad más uno), se considera constitucional la norma o cuando se estime inconstitucional, cumpliéndose el requisito de la votación calificada descrita, pues en estos supuestos, en la parte considerativa del proyecto, habrá un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad establecida, dándose lugar a tesis aislada, si no se alcanzaron los ocho votos, declarando la constitucionalidad o la tesis jurisprudencial cuando la oposición llega a ser de ocho o más votos en uno u otro sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, en el sentido de que: “Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común, en los Estados del Distrito Federal y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales”.

Como se ve, la lógica del sistema no se limita a la declaración de constitucionalidad de simple mayoría de inconstitucionalidad por mayoría calificada o de insubsistencia de la acción cuando no se llega a la misma, sino que ello comprende las consideraciones en que se sustenten las conclusiones, si se coincide con la constitucionalidad a que llegó la mayoría del Cuerpo Legislativo, y según sea la votación, simple o calificada, habrá el respaldo jurídico al mismo, en una tesis aislada o jurisprudencial del Órgano Supremo Técnico Jurídico, encargado constitucionalmente de velar por el respeto al orden emanado de la

constitución en cambio, si existe mayoría pero menos de ocho votos en el sentido de que la norma es inconstitucional, sólo se dará la declaración plenaria de la insubsistencia de la acción si ningún respaldo de tesis jurídica ni en cuanto a la constitucionalidad a la que implícitamente se llega al respetarse la validez de la norma impugnada por aplicación de una regla técnica que salvaguarda la presunción respectiva en cuanto a que el órgano legislativo se ajustó a la Constitución, el que a ello se haya llegado por falta de la votación calificada se refleja en ausencia de argumentos jurídicos de la Suprema Corte que respalden y fortalezcan lo establecido por la legislatura; de acuerdo con el sistema judicial resulta también lógico que en el supuesto de declaración de desestimación de la acción de inconstitucionalidad, si bien no existirán pronunciamientos sobre el tema relativo de la Suprema Corte, si podrán redactarse votos de los Ministros de la mayoría no calificada y de los de minoría que den los argumentos que respaldaron su opinión.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que en relación al artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, este Pleno en estricto acatamiento del artículo 72 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución debe desestimar la acción ejercida y ordenar el archivo del asunto.

Por todas las consideraciones contenidas en éste y en los anteriores considerandos y con fundamento en lo establecido en los artículos 105 fracción III de la Constitución, 39, 40, 41, 43, 59, 71, 72 y 73 de su Ley Reglamentaria se resuelve:

PRIMERO.- POR LO QUE TOCA A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RELATIVA AL ARTÍCULO 131 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, SE DESESTIMA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

SEGUNDO.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 334 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, SE RECONOCE SU VALIDEZ DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE “. . .”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aprueban los señores Ministros el proyecto que nos hizo el favor la señora Ministra de pasar, bien, entonces habiendo terminado . . . ¿señor?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, como incluso lo dice este engrose, existe la posibilidad por las características del caso que cada Ministro pueda formular su voto particular, yo por lo pronto manifiesto que haré voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor Presidente, yo me adhiero al voto del señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Señor Presidente, si no hay inconveniente, yo haría el voto particular también por parte de la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, me sumo al voto del señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me sumo a su voto yo también del señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Igualmente, señor Presidente yo también me sumo al voto del señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Señor Presidente, también por mi parte.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Yo me sumo al voto del señor Ministro Don Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me sumo al voto de mayoría, si el señor Ministro Azuela lo acepta.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente, me sumo al voto del señor Ministro Azuela.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, en mi caso yo sostengo mi proyecto como mi voto particular en tanto que algunas de las consideraciones no las comparto y me quedo con la incompetencia del Ministerio Público. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, habiéndose terminado el asunto, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ A LAS 15:00 HORAS)